



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto:	187
Radicado:	05266 31 10 002 2018 00534 00
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante (s):	LUZ MARINA MONTOYA ACOSTA
Accionado(s):	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ, COLPENSIONES Y JUANA MARCELA HENAO ZAPATA
Tema:	ACUMULA TUTELA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Seis de marzo de dos mil diecinueve

Se remitió del JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN la acción de tutela presentada por JUANA MARCELA HENAO ZAPATA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESE HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ, radicada con el número 05001-31-05-010-2019-00087-00.

Los hechos que fundamentan el amparo constitucional solicitado por la señora JUANA MARCELA HENAO guardan estrecha relación con los invocados por la señora LUZ MARINA MONTOYA en la tutela que actualmente se tramita en este Despacho, pues en ambos casos las demandantes sostienen que deben ocupar el cargo de profesional universitario (tesorería) que existe en el HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ y que se sometió a concurso de méritos para su provisión mediante el Acuerdo 20161000001276 del 28 de julio de 2016. Asimismo, se observa que en ambos trámites las demandantes sostienen que se presentan vulneraciones a sus derechos fundamentales por las acciones desplegadas tanto por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como por la ESE HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ. Por lo que se satisface lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 de 2015 para proceder con la acumulación de las acciones de tutela referenciadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la acumulación respectiva, ordenando notificar de esta decisión a todas las partes vinculadas en ambos trámites. Asimismo, y en vista de que no se enteró a las personas que conformaron la lista de elegibles mediante acuerdo 20161000001276 de 28 de julio de 2015, según resolución 20182110172195, para el cargo de Profesional Universitario, código 219 y Grado 4, de la admisión de la tutela presentada por la señora JUANA MARCELA HENAO ante el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se ordenará notificarlos de dicha acción para que en el término de un (1) día se pronuncien con respecto a la misma.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

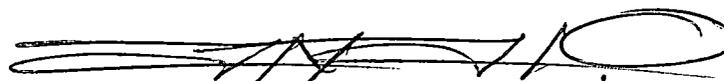
PRIMERO: ACUMULAR la acción de tutela presentada por JUANA MARCELA HENAO ZAPATA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESE HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ, la cual se inició en el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN bajo el numero radicado 05001-31-05-010-2019-00087-00, a la acción de tutela presentada en este Despacho por LUZ MARINA MONTOYA ACOSTA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESE HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior determinación a todas las partes vinculadas en ambas acciones de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a todas las personas que conformaron la lista de elegibles mediante acuerdo 2016I000001276 de 28 de julio de 2015, según resolución 20182110172195, para el cargo de Profesional Universitario, código 219 y Grado 4, para que en el término de un (1) día se pronuncien con respecto a la acción de tutela presentada por JUANA MARCELA HENAO ZAPATA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESE HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ, la cual se inició en el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN bajo el numero radicado 05001-31-05-010-2019-00087-00.

CUARTO: Para efectos de publicitar lo ordenado en los numerales anteriores, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publiquen dichas determinaciones en la plataforma virtual correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALICIA MARÍA ÁLVAREZ PAJÓN  
JUEZ

(Est)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO**

Seis de marzo de dos mil diecinueve

Oficio 330

Señores

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia

Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

**PROCESO:** Acción de tutela  
**RADICADO:** 05266-31-10-002-2018-00534-00  
**ACCIONANTE:** LUZ MARINA MONTOYA ACOSTA  
C.C. 42.822.430  
**ACCIONADO(S):** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y  
OTROS  
**REFERENCIA:** NOTIFICACION ACUMULACIÓN

Cordial saludo:

Por medio del presente oficio, se les notifica que por auto de la fecha, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ACUMULAR la acción de tutela presentada por JUANA MARCELA HENAO ZAPATA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESE HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ, la cual se inició en el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN bajo el numero radicado 05001-31-05-010-2019-00087-00, a la acción de tutela presentada en este Despacho por LUZ MARINA MONTOYA ACOSTA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESE HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ. SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior determinación a todas las partes vinculadas en ambas acciones de tutela. TERCERO: NOTIFICAR a todas las personas que conformaron la lista de elegibles mediante acuerdo 20161000001276 de 28 de julio de 2015, según resolución 20182110172195, para el cargo de Profesional Universitario, código 219 y Grado 4, para que en el término de un (1) día se pronuncien con respecto a la acción de tutela presentada por JUANA MARCELA HENAO ZAPATA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESE HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ, la cual se inició en el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN bajo el numero radicado 05001-31-05-010-2019-00087-00. CUARTO: Para efectos de publicitar lo ordenado en los numerales anteriores, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publiquen dichas determinaciones en la plataforma virtual correspondiente.”

Atentamente,

MARIA MONICA MERCADO SALAZAR

Secretaría



Señores  
**MAGISTRADOS SALA LABORAL (R)**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**  
Medellín

**Referencia.** Solicitud Acción de Tutela  
**Tutela:** Juana Marcela Henao Zapata  
**Accionado(s):** La E.S.E Hospital Venancio Díaz Díaz  
Comisión Nacional del Servicio Civil

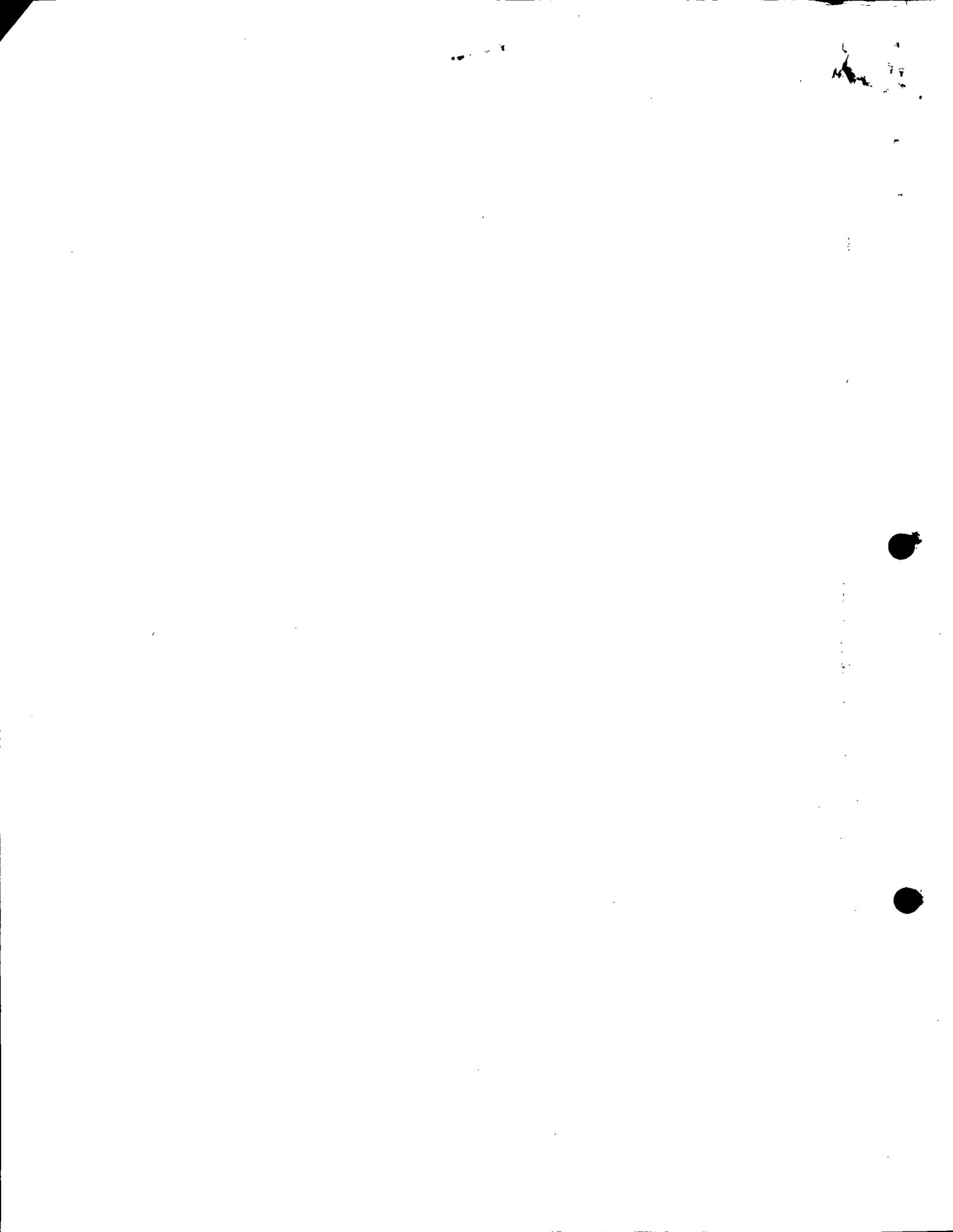
JUANA MARCELA HENAO ZAPATA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 43.905.073 de Bello, residente en Medellín, obrando en mi propio nombre y representación, presento acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la E.S.E HOSPITAL VENACIO DIAZ DIAZ por violación de los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa, al ingreso al empleo público, y la violación al derecho adquirido, a la seguridad social según los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

#### HECHOS

**Primero:** La Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 125 y 130 de la constitución política, en los artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del decreto 1083 de 2015, convocó, mediante acuerdo No. 20161000001276 de 2016, al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado - Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

**Segundo:** Que, según los principios constitucionales del mérito, confianza legítima y buena fe y atendiendo todas las etapas del proceso, me presenté a concursar en el cargo vacante denominado profesional universitario código 219, grado 4, código OPEC 6406, de la E.S.E Hospital Venancio Díaz Díaz, del Municipio de Sabaneta Antioquia.

**Tercero:** Que, después de surtidas todas las etapas del proceso, para la cual participamos 55 aspirantes, quedé en la posición No.1 de la lista de elegibles, tal y como se evidencia en la resolución expedida por la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC) No. 2018110172195 del 05 de diciembre de 2018, con fecha de firmeza el día 15 de diciembre de 2018.



2

**Cuarto:** Concurso público donde la provisión definitiva de los empleos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito, el cual se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definatorios de la constitución política de 1991, Artículo 53.

**Quinto:** Que por medio de La Resolución 2018110172195 del 05 de diciembre de 2018 el cual fue publicada el 7 de diciembre del 2018 en la página web de la CNSC, quedando en firme el día 15 de diciembre del 2018, la E.S.E Hospital Venancio Diaz Diaz, contó con 5 días para pronunciarse frente a la lista de elegibles ante la CNSC y no lo hizo, lo cual genero que dicho acto administrativo quedara en firme produciendo efectos jurídicos.

**Sexto:** No fui notificada por el nominador dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a la firmeza de la Resolución 2018110172195 del 05 de diciembre de 2018, contando con un plazo máximo hasta el día 31 de diciembre de 2018 según lo establecido en el artículo quinto de la misma, del cual debí haber sido nombrada a partir del 02 de enero 2019, a pesar de que me comuniqué telefónicamente con el Jefe de personal de la entidad, donde le expresaba afirmativamente mi aceptación a la carga.

**Séptimo:** Al no recibir notificación alguna, el día 02 de enero 2019, procedí a interponer derecho de petición ante la E.S.E Hospital Venancio Díaz Díaz, solicitando mi nombramiento según derecho adquirido mediante la Resolución No. 2018110172195 del 05 de diciembre de 2018, con fecha de firmeza el día 15 de diciembre de 2018, del cual recibí respuesta el día 21 de enero en el que me notifican que la persona que se encuentra actualmente ocupando el cargo en calidad de provisionalidad, había interpuesto unas acciones de tutela y que por lo tanto el la E.S.E Hospital Venancio Díaz Diaz esperaría las decisiones del Juzgado.

**Octavo:** La cual no constituye una respuesta de fondo, primero porque no había una justificación de fondo que se lo impidiera y segundo porque es la E.S.E Hospital Venancio Díaz Díaz es quien debía solucionar dicha contingencia, pues la falta de previsión de la entidad no tiene por qué afectarme ya que legítimamente me he ganado el derecho a ser nombrada luego de concursar y ganar un cargo que ellos mismos le reportaron a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por otro lado, el nominador como entidad del estado, no debe vulnerar mis derechos adquiridos, sino por el contrario, buscar opciones y/o alternativas de reubicación para la persona que se encuentra ocupando dicho cargo y quien además tuvo la oportunidad de participar en la convocatoria, quedando en la tercera posición, y a pesar de esto sigue ocupando y sosteniéndose en un cargo sin haber cumplido con las exigencias del concurso basado en el principio fundamental del mérito.

Con la decisión de no nombrarme, me están violando un derecho a la seguridad jurídica a pesar de que yo quede por encima en el concurso en pro de esa protección y no vulneración.

1  
2

3

4

5

6

7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

**Noveno:** De igual forma, se procedió a efectuar derecho de petición dirigido a la CNSC con numero de radicado 201901020035 del 2 de enero del 2019, donde le informé que a la fecha E.S.E Hospital Venancio Díaz Díaz no me había nombrado y que requería que intervinieran y me orientaran para que se continuara con mi proceso legal de nombramiento, toda vez que la entidad nominadora no estaba cumpliendo con el tiempo establecido en la ley , a lo cual la entidad me respondió el 15 de enero del 2019 lo siguiente:

*“En atención a su petición, se procedió a verificar el Banco Nacional de Lista de elegibles-BNLE, confirmando que mediante resolución 20182110172195 del 5 de diciembre de 2018, la cual cobró firmeza el día 15 de Diciembre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el No. 6406 denominado profesional universitario, código 219, grado 4 reportado por el E.S.E Hospital Venancio Díaz Díaz, en la cual usted ocupo la primera posición “ Y precisan, que dicha entidad e encuentra regulada por los términos legales establecidos en el Decreto 648 de 2017 y que deben tener en cuenta los artículos 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento y 2.2.5.1.7 plazos para la posesión.*

Que debía por lo tanto esperar la comunicación de la entidad ya que esta debe cumplir con el tiempo establecido para nombrar y posesionar a los elegibles en los términos señalados y que era el E.S.E Hospital Venancio Díaz Díaz, quien debía responder finalizando el proceso con el respectivo nombramiento en periodo de prueba, posesión y evaluación, ya que ellos iban solo hasta la conformación y firmeza de la lista se elegibles.

**Decimo:** A pesar de ser contestado mi derecho de petición, se continuó con la violación a mis derechos fundamentales debido a que según el acuerdo No. 20161000001276 del 28 de Julio de 2016, “Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado - convocatoria 426-2016” reza lo siguiente:

*“ARTICULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE: El concurso abierto de méritos para proveer las 5.294 vacantes de la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado, objeto de la presente convocatoria, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC..... “*

*“ARTICULO 4° ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:*

- 1.Convocatoria y divulgación
- 2.Inscripciones
- 3.Verificación de requisitos mínimos
- 4.Aplicación de pruebas
  - 4.1 Pruebas sobre competencias Básicas Generales.
  - 4.2 Pruebas sobre competencias Funcionales
  - 4.3 Pruebas sobre competencias Comportamentales.
  - 4.4 Valoración de antecedentes

5  
23



5. *Confirmación de la lista de elegibles*

6. *Periodo de prueba.*

Por otro lado, Según el acuerdo No. 001 de 2004 por medio del cual se aprueba y adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la CNSC basado en el artículo 130 de la Constitución Política, la CNSC son responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos y está dentro de sus funciones la de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, la correcta aplicación de los principios de mérito y la de velar por el cumplimiento total de la estructura del proceso, es decir, que no solo es garante hasta la confirmación de la lista de elegibles, sino que debe velar por la culminación del proceso con el periodo de prueba, de acuerdo con los principios de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución y en especial en los de objetividad, independencia e imparcialidad.

Además, según el artículo séptimo del mismo acuerdo se enuncian las funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, entre otras las siguientes:

“g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909 de 2004. “

El propósito de esta acción de tutela, es de que se continúe con mi nombramiento y no se me vulneren mis derechos adquiridos, en este sentido se espera que la CNSC, cumpla con lo que la ley le exige.

**Undécimo:** Que, por otro lado, la E.S.E Hospital Venancio Díaz Díaz, No comunicó a la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC) la particularidad en la que se encontraba el cargo vacante denominado profesional universitario código 219, grado 4, teniendo de presente que dicha convocatoria inicio el año 2016, tiempo suficiente para prever o buscar soluciones antes de que la lista de elegibles quedara en firme.

**Duodécimo:** Que no solo se vulnera mi derecho a un trabajo digno, a un proyecto laboral y de vida estable, de la cual depende mi subsistencia ya que no cuento con un contrato de trabajo a término indefinido sino que también soy sometida a un proceso largo e inestable, que debería ser expedito y dinámico para quienes tenemos derechos legítimos y no unas simples expectativas, pues señor Juez he cumplido y superado todas las etapas del proceso de la convocatoria y de acuerdo a ello, debo ser nombrada en el cargo correspondiente, que injustamente por falta de actuación de la E.S.E Hospital Venancio Díaz Díaz, se me esté privando de mi derecho y se me exponga a que pase la vigencia de la lista de elegibles y no pueda acceder a la función pública y a la carrera administrativa.

5  
27



5

**Decimotercero:** Es así como dicha lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 2018110172195 del 05 de diciembre de 2018, con fecha de firmeza el día 15 de diciembre de 2018, tiene vigencia de 2 años según lo establecido en el artículo sexto, y si la E.S.E Hospital Venancio Díaz Díaz, no me nombra de manera oportuna, se vencerán los términos y perderé el derecho adquirido, peor aun cuando así lo han reconocido y expresado las dos entidades dentro de las respuestas dada a mis peticiones.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Entre los derechos fundamentales violados están el derecho al trabajo, el derecho al acceso a la carrera administrativa, al acceso a cargos públicos a la seguridad jurídica, a la violación al debido proceso a la violación de los derechos adquiridos, a la seguridad social.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Art. 86 C.N.

Decreto. 1591 de 1991

Acuerdo No. 001 del 2004

Ley 909 del 2004

Resolución 20182110172195 del 2018

Acuerdo 20161000001276 de 2016.

### **PROCECENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Con relación a la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en su jurisprudencia, en admitir esta acción cuando están de por medio los derechos fundamentales aun existiendo otros medios de defensa judicial, porque la acción constitucional puede desplazar ese otro mecanismo por no ser lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Entre estas sentencias tenemos la T-156 de 2012, del 2 de marzo de 2012:

*“La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por*



*lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto’, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. “ T-156 de 2012, del 2 de marzo de 2012, con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa*

Ahora bien, el artículo 125 de la Constitución política, establece que los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo el artículo 7° de la Ley 909 del 2004 prevé: “Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La comisión Nacional del servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente del nivel nacional, independiente de las rama y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”

A su vez el artículo 30 de la ley 909 de 2004, señala que “Los concursos o procesos de la selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas instituciones de educación superior acreditadas por ellas para tal fin .....

Ahora bien las acciones constitucionales son para la defensa de los derechos propios, siempre y cuando ellos no perjudiquen el derecho de otro ,en este caso perjudica mi interés luego de haber cumplido con las normas de la convocatoria y haber ganado el primer lugar, por lo cual siento que se me está vulnerando mi derecho al acceso a la función pública, al no ser nombrada en este cargo pues así lo establecen los principios constitucionales que rigen la carrera administrativa, la sentencia SU-089 de 1999 al respecto expresó:

*“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento, que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquel obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido – a favor o en contra – a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes”*

Esa misma posición se reiteró en la sentencia SU-1140 DE 2000:

*“La corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de esta, debe darse por regla general a través de un concurso de méritos, en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato, adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso, debe ser vinculado al cargo para el cual concurso, En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso”*

En lo referente al nombramiento de los empleos en carrera administrativa, el Máximo Tribunal Constitucional en varios pronunciamientos jurisprudenciales, ha dicho que este sistema hace parte de todo el entramado constitucional e irradia la concepción de Estado Social y Democrático de Derecho, al punto que no ha dudado en calificarlo como un principio fundamental, pilar esencial y eje definitorio de la estructura básica de la Carta Política de 1991.

A esa conclusión ha llegado esta Corte con fundamento en tres criterios.



8

*i . Criterio histórico.* Según este, “durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de ‘amiguismo’ o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes”.

*(ii) Criterio conceptual.* Desde esta perspectiva, la carrera administrativa es un principio de naturaleza constitucional que cumple el doble propósito de “servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público”, así como “conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes”.

*(iii) Criterio teleológico.* Sobre el particular la Corte ha señalado que el régimen de carrera apunta a la realización de varios fines constitucionalmente valiosos: “cumplir con los fines de transparencia, eficiencia y eficacia de la función administrativa y, de manera más amplia, del servicio público”.

Señor Juez como ya se mencionó, el concurso de méritos permite la escogencia de los aspirantes más idóneos, generando el acceso a la función pública en condiciones de igualdad (artículos 13 y 40-7 CP), rigiéndose además por los principios de constitucionales de mérito y estabilidad.

En la Sentencia SU-917 de 2010 la Corte recordó que la Constitución introdujo profundos cambios en la concepción de los derechos fundamentales y en la estructura del Estado, “los cuales han conducido a repensar los sistemas de carrera<sup>1</sup>, para la provisión de empleos públicos en Colombia”, para tratar de superar no solo la compleja problemática en torno al llamado “botín burocrático” en un régimen presidencial tan fuerte como el colombiano, sino también con miras a cumplir los fines del Estado en el marco de una economía global. En aquella oportunidad sostuvo:

*“A decir verdad, el desarrollo económico de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de la burocracia, es decir, de la capacidad de contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades que les han sido confiadas.*

L  
J  
2



9

*De la misma forma, es necesario reconocer que la implementación de un sistema de burocracia basado en el mérito y la igualdad de oportunidades contribuye a la consolidación de la democracia en el marco de un Estado social de derecho, como lo demuestran experiencias comparadas relativamente recientes<sup>2</sup>".*

De esta manera, la jurisprudencia ha valorado el sistema de carrera como un "principio constitucional" y a la vez "pilar esencial" con miras a lograr.

(i) el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa, (ii) la vigencia del principio de igualdad entre los aspirantes al ejercicio de un empleo público, y (iii) la realización de otros derechos fundamentales<sup>3</sup>. Sin embargo, el sistema de carrera no se reduce a proveer cargos a través de concursos de méritos para asegurar el ingreso en condiciones de igualdad. Exige también el diseño de reglas de ascenso, permanencia y retiro que propicien un engranaje institucional adecuado, esto es, un balance entre el régimen jurídico de quienes ya hacen parte de la administración pública y el cumplimiento de los principios del Estado Social y Democrático de Derecho que pregonan la Carta Política.

#### **PREVALENCIA DEL DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADA EN EL CARGO PÚBLICO AL CUAL CONCURSÓ**

Frente a los trabajadores provisionales en condiciones especiales de vulnerabilidad, la Corte Constitucional se expresó en el sentido de dar un trato preferencial a los mismos, pero sin menoscabar los derechos de las personas que por mérito se encuentren en lugares de elegibilidad tras la realización de un concurso público:

(...

*Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.*

*En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente*



10

vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

*Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.*

(...) (Subrayado fuera de texto)

De la lectura de esta Sentencia de la Honorable Corte Constitucional se desprende algunas conclusiones que son aplicables para el caso en debate:

Los funcionarios nombrados en provisionalidad tienen estabilidad laboral relativa frente al cargo que desempeñan, pero esto no es óbice para permanecer indefinidamente en un cargo público,

Que dentro del grupo de funcionarios provisionales al servicio del Estado pueden existir algunos en condiciones especiales de vulnerabilidad que por esta circunstancia adquieren una protección adicional con respecto a sus derechos fundamentales,

**Que, en todo caso, a pesar del derecho de protección que les asiste a los provisionales en condiciones especiales de vulnerabilidad, hay una PREVALENCIA DE DERECHOS de la persona que ocupa puesto de elegibilidad frente a un cargo público convocado a concurso,**

Subraya fuera de texto

Y, por último, corresponde al Estado, en cabeza del nominador observar las especiales características de los funcionarios provisionales para, SI ES POSIBLE, tomar determinaciones en pro de brindar protección de sus derechos fundamentales

#### Vulneración de derechos fundamentales del accionado

La orden de suspensión del perfeccionamiento de la resolución 2018 vulnera los derechos fundamentales de la Señora Juana Marcela Henao Zapata,

**A la igualdad.** por cuanto otorga un trato inmerecido al aspirante que ocupó el tercer lugar en una lista de elegibles, es decir, a la persona que ocupa el cargo actual en calidad de provisionalidad, producto de un concurso público al que las partes acudieron en igualdad de condiciones; el fallo rompe el equilibrio del sistema de mérito y le otorga una posición superior

4 3  
- 3  
- 2



11

al que no ha ganado por concurso de méritos, únicamente por su edad y esto en contraposición termina discriminado al accionado por ser joven, bajo el supuesto de que es más difícil para una persona mayor obtener empleo, sin embargo como lo demuestran las cifras del DANE el mercado laboral es difícil para todos los grupos de edades y especialmente para los más jóvenes, por ello las convocatorias a cargos públicos son abiertas para todas las personas en edad de trabajar y no existe preferencia alguna por un grupo etario en particular.

**Al trabajo.** ya que me impide la oportunidad de ganarme el sustento mediante un empleo libremente escogido, negándome igualmente la posibilidad de ejercer mi profesión y las capacidades como requisito indispensable de la convocatoria, núcleo esencial de mi opción de vida.

**Al acceso a cargos públicos.** A pesar de que me gané el derecho al mismo, soportado en acto administrativo, luego de sobrepasar con las mejores puntuaciones las diferentes pruebas objetivas.

**A la seguridad social.** Por cuanto al negarse mi posesión en el cargo obtenido mediante concurso, se le niega al mismo tiempo el amparo de las diferentes contingencias que cubren los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales y servicios sociales complementarios, así como a las prestaciones económicas propias que otorgan estos sistemas a los trabajadores dependiente que aportan al Sistema Integral de Seguridad Social.

**A la seguridad jurídica.** Ya que acudí al llamado que se hace para concursar con todos los requerimientos legales y a a pesar de ser el primero en la lista se me niega el derecho y no se me nombra como era el deber de hacerlo, cumpliendo con las bases de dicho concurso.

**Al debido proceso.** En el momento en el cual, se me niega el nombramiento sin existir ninguna razón de índole legal que lo impidiera.

**Al acceso a la carrera administrativa.** Toda vez que el concurso era para proveer un cargo en el sector público al cual se accede por méritos y es un pilar del Estado de Derecho.

#### **DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL MÉRITO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE**

Con la decisión de no nombrarme se desconocen también los principios constitucionales del mérito, de confianza legítima y buena fe, esto al permitir arbitrariamente que un ciudadano se mantenga en un cargo público a pesar de no lograr pasar el concurso bajo las mismas condiciones, la mejor posición en un concurso abierto convocado por el Estado, en este caso particular, representado conjuntamente por la E.S.E Hospital Venancio Díaz Díaz y la CNSC.

11



**FRENTE AL PERFECCIONAMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Los actos administrativos se perfeccionan con la firmeza del acto administrativo por medio del cual "se conforma la lista de elegibles para promover una vacante del empleo en carrera identificado con el código OPEC No 6406 denominado profesional Universitario, código 219, grado 4 del sistema general de carrera" efectivamente se encuentra ya perfeccionado y produciendo efectos jurídicos, fue debidamente publicado y comunicado el día 15 de diciembre del 2018. Es decir, el perfeccionamiento de dicha resolución no se da con el nombramiento de la ganadora del concurso, (esto se hace por medio de otro acto administrativo) se da con la publicación del acto administrativo.

Dicho acto administrativo esta desde el 15 de diciembre 2018 en firme y es de obligatorio cumplimiento, y para que no produzca efectos jurídicos debe ser anulado por la entidad competente como es la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras tanto goza de la presunción de legalidad que acompaña todo administrativo, y que perdurara hasta el acto administrativo no se haya vencido, y que puede darse por vía de revocatoria o de la declaración de nulidad del acto.

**PRETENSIONES**

**Primero.** Proteger mis derechos fundamentales: A la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos, a la seguridad social, a la seguridad jurídica, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa

**Segundo.** Solicito Señor Juez se me proteja el derecho constitucional de acceder a carrera administrativa, evitando se me pasen los términos de vigencia con la cuenta la lista de elegibles para ser nombrada según lo establecido en la Resolución 20182110172195 del 5 de diciembre de 2018.

**Tercero.** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se expida todos los actos administrativos y realice todos los trámites que se requieran para legalizar mi nombramiento por parte del E.S.E Hospital Venancio Díaz Díaz y la CNSC y que efectué todas las acciones pertinentes según su competencia por la omisión e incumplimiento de las normas que regulan el ingreso a la carrera administrativa.

1000



**MEDIOS DE PRUEBA**

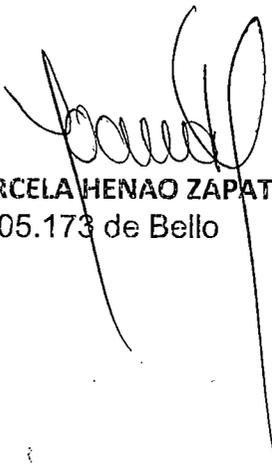
- Resolución 20182110172195 del 2018 CNSC
- Concepto marco No. 09 de 2018 del departamento administrativo de la función pública.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía.
- Derecho de petición del 2 de enero del 2019 E.S.E Hospital Venancio Díaz Díaz
- Derecho de petición del 2 de enero del 2019 CNSC

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré en:

- Domicilio: calle 31ª 73-25 Barrio Belén Rosales Medellín.
- Correos electrónicos: juanamarcela24@hotmail.com.
- Teléfono: 3217352509 - 2359581

Cordialmente,



**JUANA MARCELA HENAO ZAPATA**  
C. C. 43.905.173 de Bello

<b>OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN</b>	
Se Recibió:	<i>Rubén Darío Pineda</i>
<b>18 FEB. 2019</b>	
Folio:	<i>132</i>
Firma:	<i>[Signature]</i>





RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110172195, DEL 05-12-2018

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 6406/denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E."*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

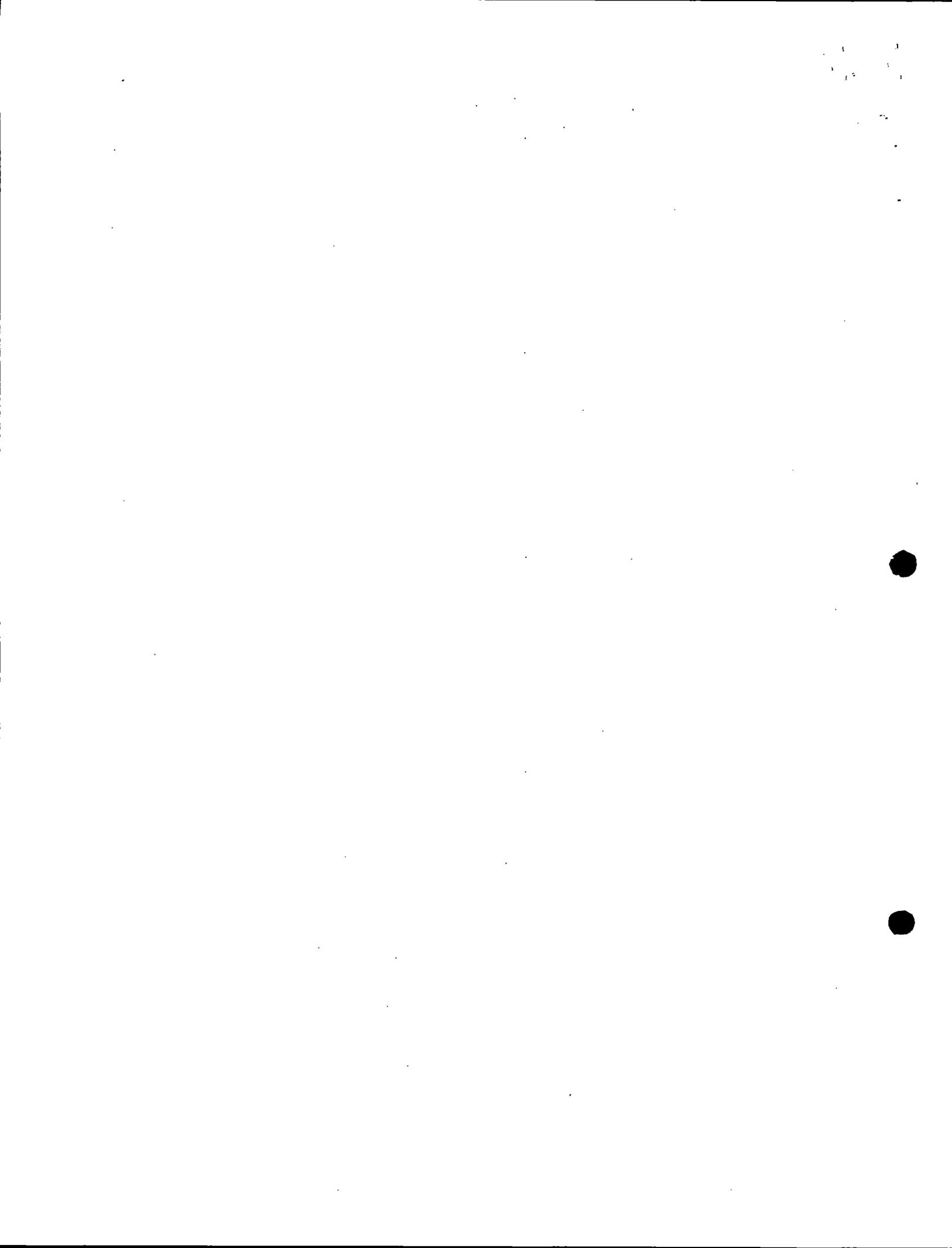
En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016, 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016 y 20181000000026 del 12 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000002346 del 18 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **doce (12) empleos, con dieciséis (16) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la E.S.E. HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ, Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

14



"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 6406, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados preferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, de la E.S.E. HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ, ofertado a través de la Convocatoria N° 426 de 2016, bajo el código OPEC No. 6406, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	43905073	JUANA MARCELA	HENAO ZAPATA	78,86 ✓
2	CC	43444720	ELSY	BEDOYA CANO	73,24 ✓
3	CC	42822430	LUZ MARINA	MONTOYA ACOSTA	69,53 ✓
4	CC	39275787	MARISELA COROMOTO	AVENDAÑO	67,67 ✓
5	CC	32143569	CATALINA MARIA	HERRERA SILVA	67,18 ✓
6	CC	1036336746	LINA PAOLA	SANCHEZ GIRALDO	66,30 ✓
7	CC	1037389356	ANA ISABEL	YEPES ARENAS	65,15 ✓
8	CC	1094910004	DIANA ALEXANDRA	ACEVEDO CALVO	63,73 ✓
9	CC	70220543	FERNANDO DE JESUS	BERMUDEZ ARBOLEDA	59,35 ✓

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

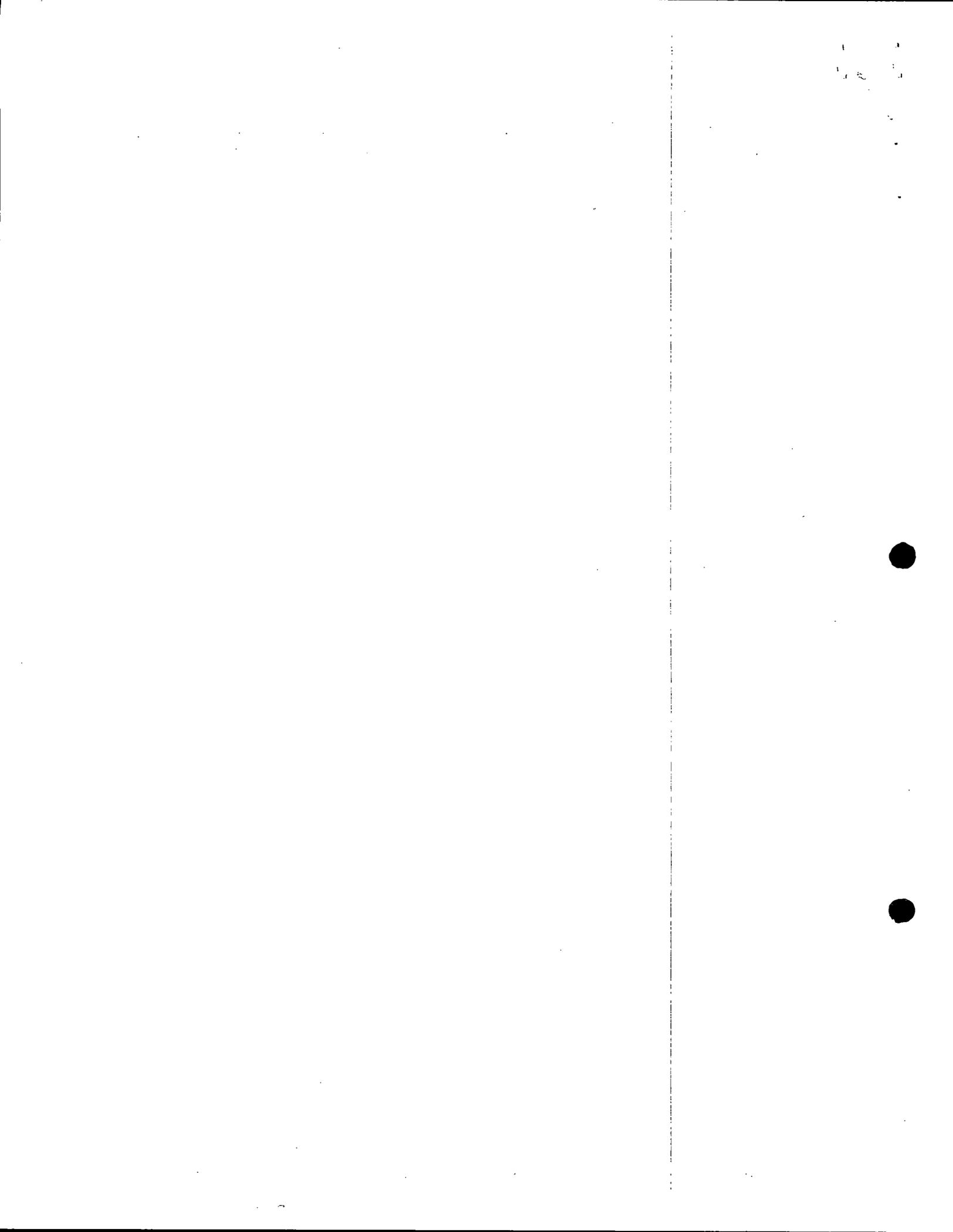
**PARÁGRAFO:** Corresponde al Nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.



"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 6406, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E."

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

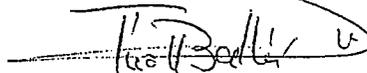
**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 5 de diciembre de 2018/



**FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

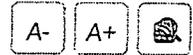
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100





# FUNCIÓN PÚBLICA

(0)



## Gestor Normativo

Inicio (<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/>) / Gestor Normativo (<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo>) / Consulta (consulta-avanzada.jsp) / Concepto Marco 09/18 (<http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=88299>)

### Concepto Marco 09 de 2018 Departamento Administrativo de la Función Pública

Fechas      Temas (1)

#### CONCEPTO MARCO Nro. 9

#### DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS

Fecha: 29 de agosto de 2018

Con el fin de atender las inquietudes que se han presentado sobre el retiro de provisionales que se encuentra en situación de discapacidad, prepensionados o que sean madres o padres cabeza de familia, o la mujer esté embarazada, en razón a la aplicación de listas de elegibles, resultante de un concurso de méritos, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha efectuado el siguiente análisis:

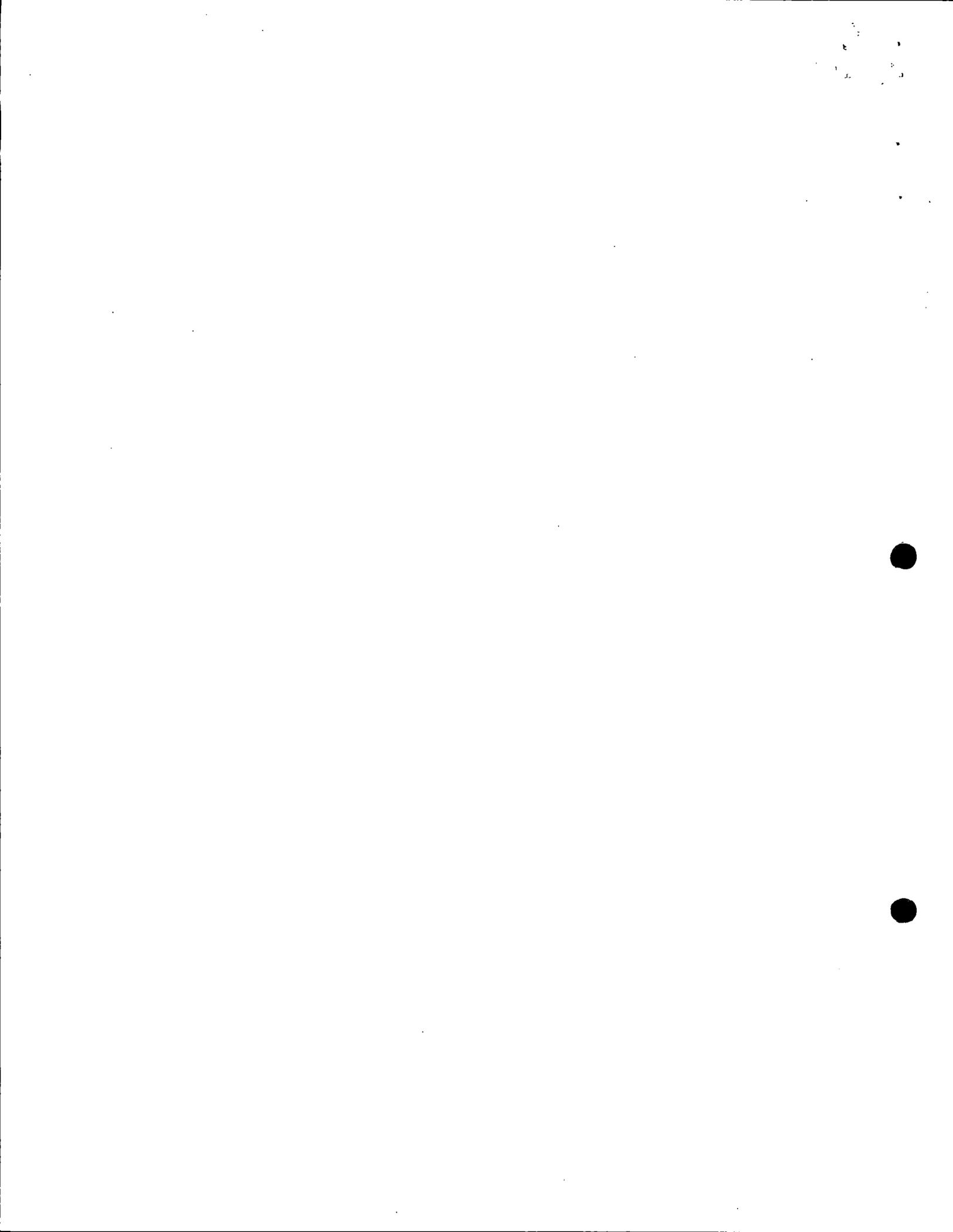
#### 1. Los concursos de méritos y sus efectos

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

Chat Virtual EVA



Proporcionado por Natura Software  
(<https://www.agenti.com.co/>)



“**ARTICULO 125 (norma.php?i=4125#125)**. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el **sistema de mérito**. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 (norma.php?i=4125#53) de la Constitución.

La Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

“**ARTÍCULO 29 (norma.php?i=14861#29)**. **Concursos**. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño”.

“**ARTÍCULO 30 (norma.php?i=14861#30)**. **Competencia para adelantar los concursos**. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (...)”

De conformidad con lo anterior, los concursos para proveer los empleos públicos serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa así como por

11



adelantar los procesos de selección.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

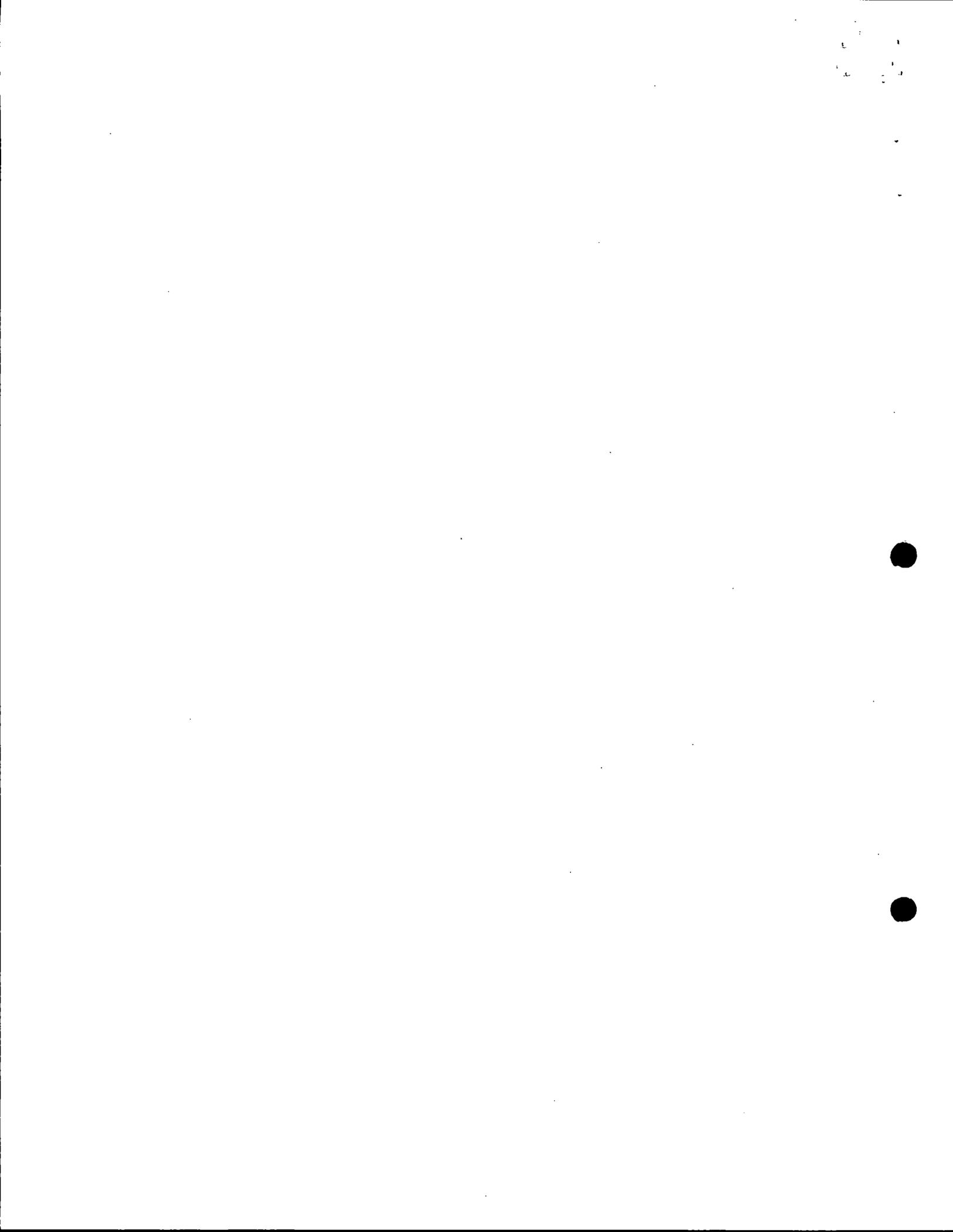
“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.”

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

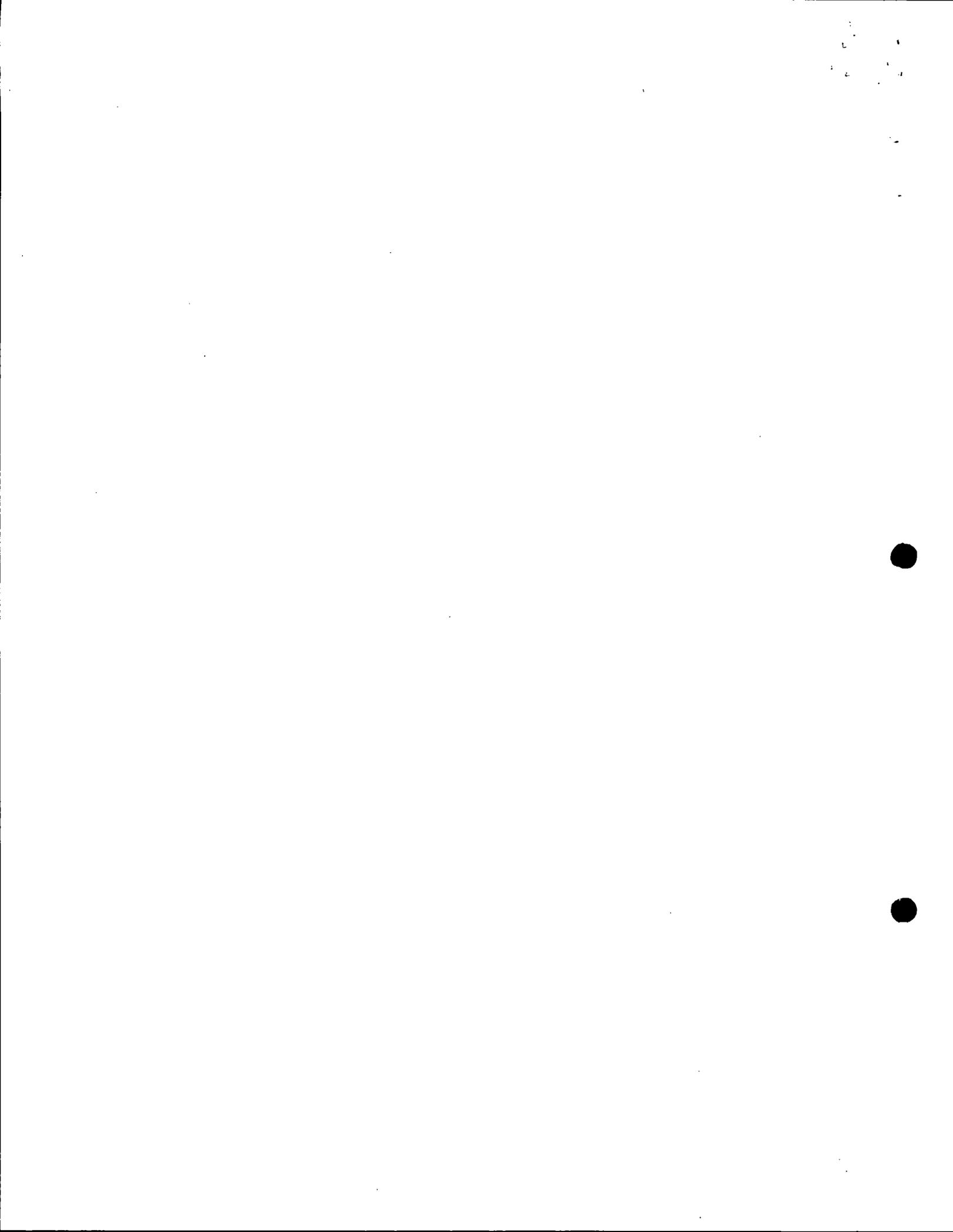
“La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato ([http://www.notinet.com.co/serverfiles/servicios/archivos3/2oct09/#\\_ftn4](http://www.notinet.com.co/serverfiles/servicios/archivos3/2oct09/#_ftn4)). Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó ([http://www.notinet.com.co/serverfiles/servicios/archivos3/2oct09/#\\_ftn5](http://www.notinet.com.co/serverfiles/servicios/archivos3/2oct09/#_ftn5)). En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concorra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso.”

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 (norma.php?i=88340#0) de 1995:







sido motivados. En dicha sentencia la Corte: (i) reiteró la posición sentada por la Corte desde el 1998 referente a la falta de motivación de los actos administrativos de desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, y (ii) resaltó la estrecha relación que guarda la exigencia de motivar los actos administrativo con importantes preceptos de orden constitucional como lo son el principio democrático, la cláusula del Estado de Derecho, el debido proceso y el principio de publicidad.

La Sala Plena de la Corte Constitucional señaló en relación con el contenido de la motivación lo siguiente:

“En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde **motivar los actos**, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

“(…)”

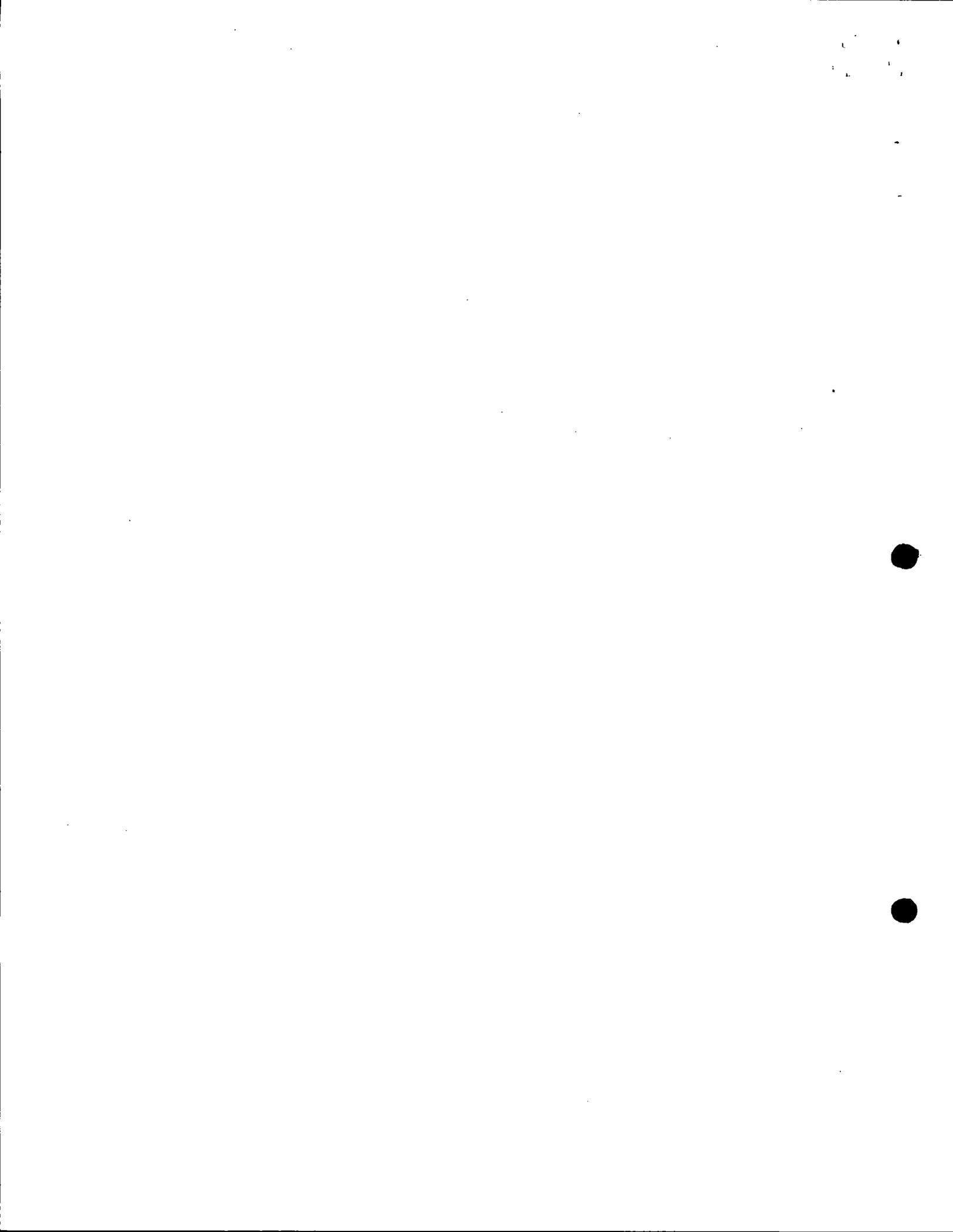
Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.

“(…)”

“En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”. (Negrilla fuera de texto)

*Concluyó que: “respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión”.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la **provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo**, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.



En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.<sup>2</sup> En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.<sup>3</sup>

Por consiguiente, y dada la realización del correspondiente concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales siempre que la misma se efectúe mediante acto administrativo motivado a fin que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula y ejerza su derecho de contradicción.

### 3. Acciones afirmativas en favor de empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales

La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídica constitucional (art. 13 (norma.php?i=4125#13)) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.<sup>4</sup>

En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, *"concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa"*<sup>5</sup>.

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa<sup>6</sup>, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Chat Virtual EVA



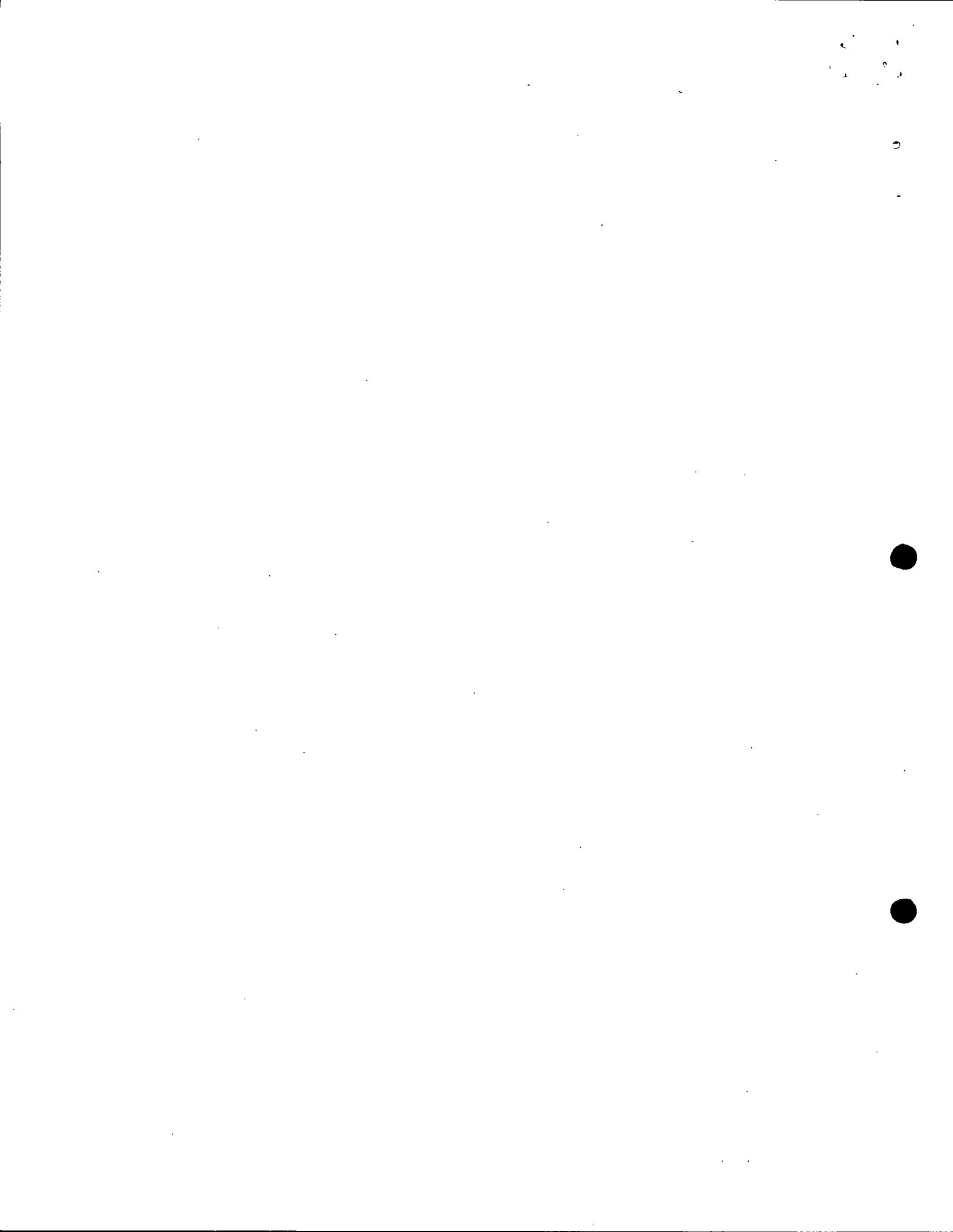
Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2° y 3° del artículo 13 (norma.php?i=4125#13) de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 (norma.php?i=4125#43) CP), los niños (art. 44 (norma.php?i=4125#44) CP), las personas de la tercera edad (art. 46 (norma.php?i=4125#46) CP) y las personas con discapacidad (art. 47 (norma.php?i=4125#47) CP)<sup>7</sup>.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 (norma.php?i=69316#0) de 2011<sup>8</sup>, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación<sup>9</sup>, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación<sup>10</sup>. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 (norma.php?i=4125#13) de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negritas originales).



Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

- (i) La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y
- (ii) La motivación del acto administrativo de desvinculación.

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. *"La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 (norma.php?i=67736#0) de 2010".*<sup>11</sup>

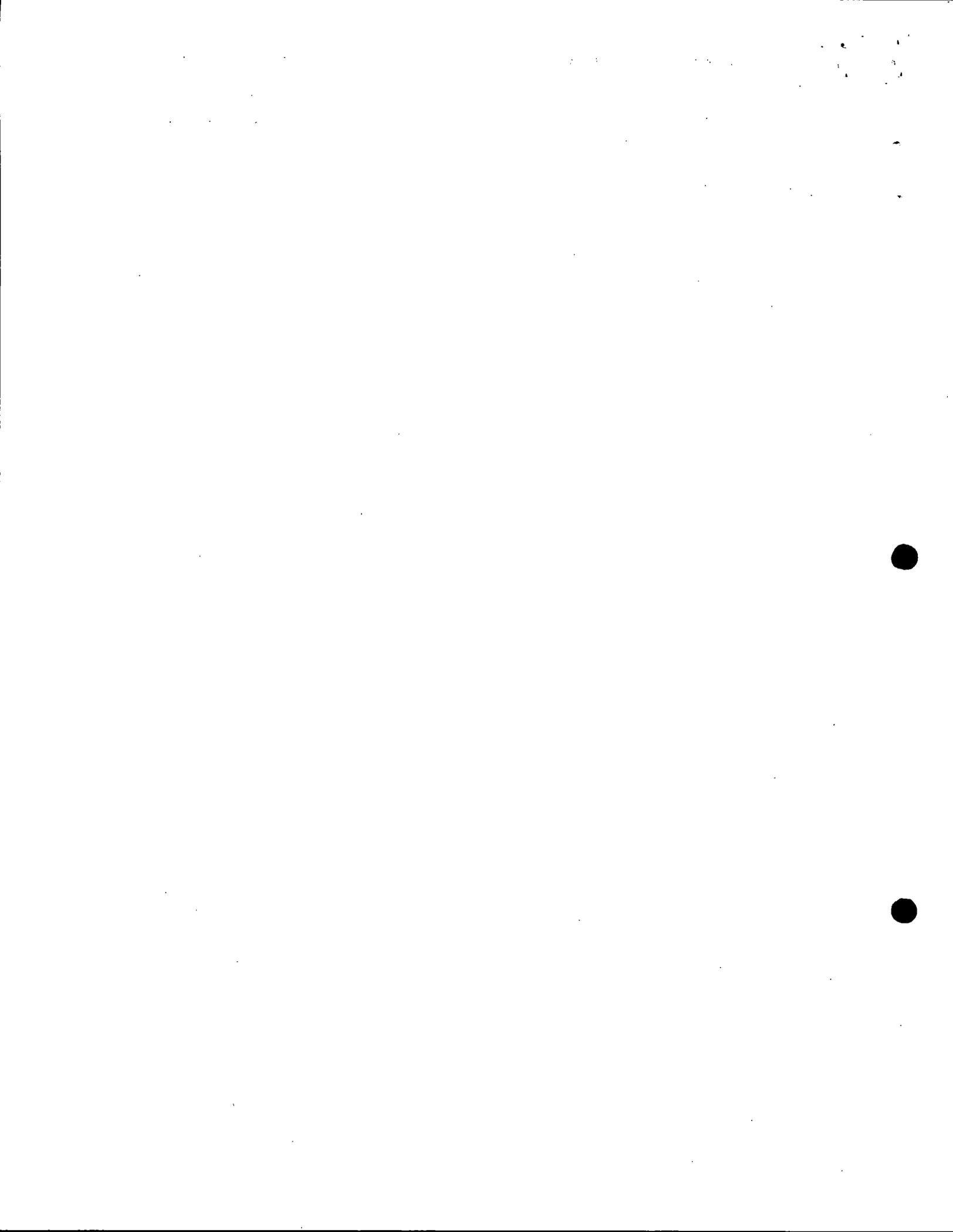
Respecto al retiro de los empleados provisionales que se encuentran en una situación especial por el nombramiento en periodo de prueba de quien ha ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-901 (norma.php?i=67730#0) de 2008, señaló:

"... respecto de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional, como son las personas con discapacidad, ni la situación que afrontan las personas discapacitadas, en un mercado laboral que usualmente les es hostil y donde no es fácil procurar un trabajo, situación suele agravarse cuando las personas con discapacidad se acercan al momento en que adquieren el derecho a la pensión, por su misma condición y por la edad, amén de factores de índole económica.

Esta situación pone sobre el tapete la necesidad de ponderar las circunstancias de tales sujetos y del respeto que se debe a su dignidad como seres humanos, frente al mérito privilegiado por la Constitución Política, y defendido por esta Corporación como factor de acceso al servicio público al declarar la inconstitucionalidad o tutelar los derechos de quienes ven limitados sus derechos por razones ajenas a la superación de las diferentes pruebas del concurso y relacionados con circunstancias particulares de los participantes, extrañas al mérito y vinculadas con fórmulas como, el lugar de origen o de prestación del servicio, la experiencia antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio cargo para el que se concursa, el ingreso automático a la carrera o los concursos cerrados para ingreso o ascenso, reconocer a las pruebas de conocimientos generales o específicas -en este caso a la Prueba Básica general de preselección- un carácter exclusivamente eliminatorio y no clasificatorio, la estructuración de la lista de elegibles y el nombramiento respectivo en estricto orden de méritos de conformidad con los resultados del concurso.

Chat Virtual EVA

Proporcionado por  Natura Software  
(<https://www.agenti.com.co/>)



En el caso de las personas con discapacidad es evidente que nada se opone a que se sometán a un concurso público y abierto donde pueden en igualdad de condiciones demostrar su capacidad y mérito al igual que cualquier otro participante respecto del cual no pueden considerarse diferentes por su sola condición de discapacidad". (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que un empleado provisional padezca una condición especial y no supere las pruebas para proveer el empleo que desempeña, deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de mérito que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad por cuanto, la Corte Constitucional refiere que tal discapacidad no exime al empleado para demostrar sus capacidades en igualdad de condiciones.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU- 446 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub sobre el retiro de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados por concurso, refirió:

"En razón de la naturaleza global de la planta de personal de la Fiscalía, tal como la definió el legislador, y el carácter provisional de la vinculación que ostentaban quienes hacen parte de este grupo de accionantes, la Sala considera que el Fiscal General gozaba de discrecionalidad para determinar los cargos que serían provistos por quienes superaron el concurso; por tanto, no se podía afirmar la vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso de estos servidores, al no haberse previsto por parte de la entidad, unos criterios para determinar qué cargos serían los que expresamente se ocuparían con la lista de elegibles.

La única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazar a estos provisionales con una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas. En este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que ganó el concurso.

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación<sup>12</sup>, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación<sup>13</sup>. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

En la sentencia C-588 de 2009, se manifestó sobre este punto, así: "... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el

100



*momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados”<sup>14</sup>*

Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: **i)** las madres y padres cabeza de familia; **ii)** las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y **iii)** las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, **fueran las últimas en ser desvinculadas**, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 (norma.php?i=4125#13) de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13 (norma.php?i=4125#13), inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.

[...]

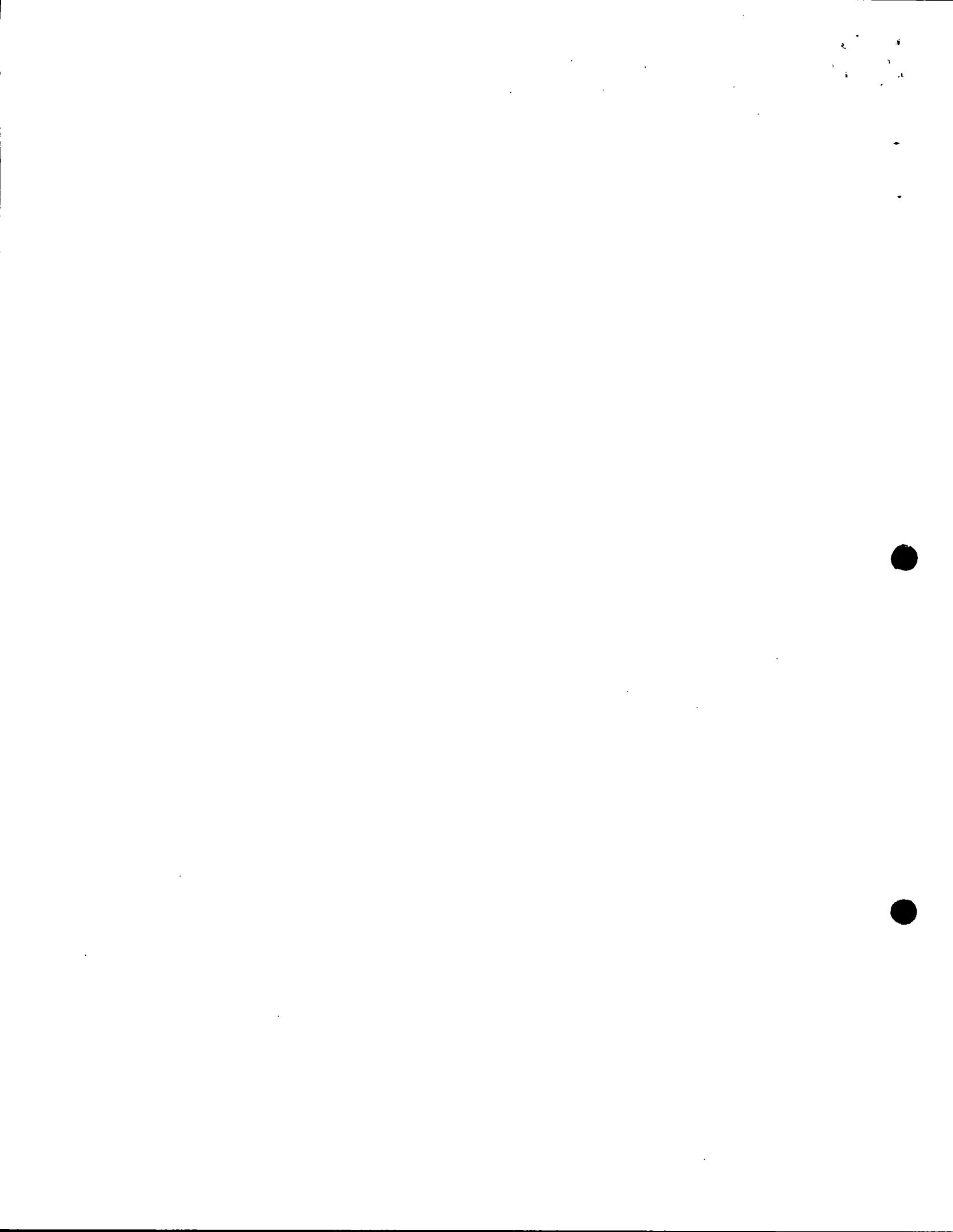
En consecuencia, la entidad deberá prever las especiales situaciones descritas en este apartado, al momento en que deba ocupar los cargos con el o los concursos que tiene que efectuar en cumplimiento de esta providencia.”  
(Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la norma y jurisprudencia anterior, le corresponde a la administración permitir en la medida de sus posibilidades que las personas que sean madres y padres cabeza de familia; que estaban próximas a pensionarse y las personas en situación de discapacidad sean reubicadas donde puedan conservar y progresar en el empleo.

Lo anterior, en consonancia con la sentencia T-595 (norma.php?i=88341#0) de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que: “(...) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones

Chat Virtual EVA

Proveído por el Departamento Administrativo de la Función Pública  
(https://www.agenti.com.co/)



especiales (...) con el propósito de que **sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos**, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos." (Negrita y subrayado fuera de texto)

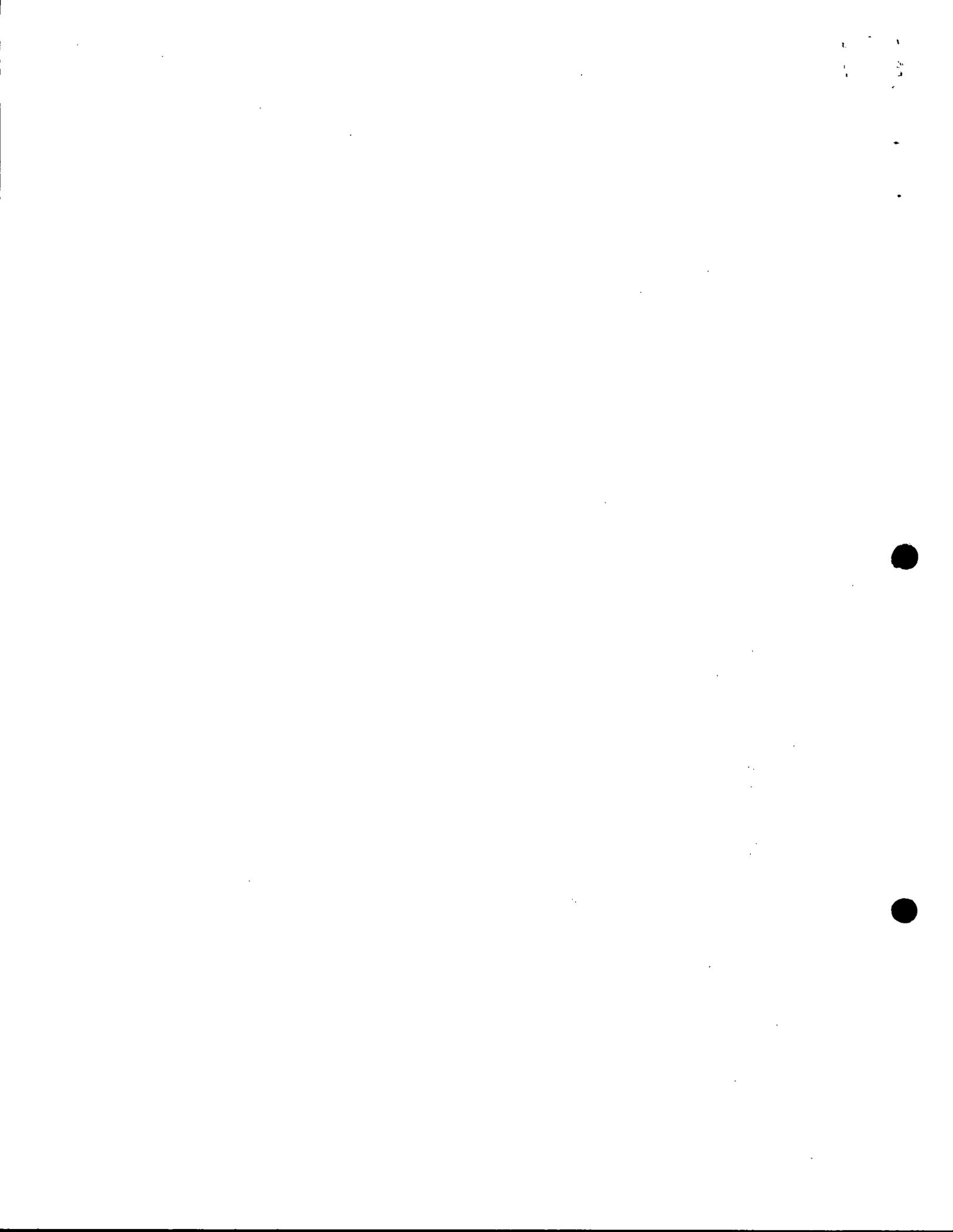
En relación con las medidas afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad y el procedimiento a seguir en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número menor de personas que el de vacantes ofertadas, el Decreto 1083 de 2015<sup>15</sup> consagra:

**"ARTÍCULO 2.2.5.3.2 (norma.php?i=62866#2.2.5.3.2) Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

**PARÁGRAFO 1.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.



**PARÁGRAFO 2.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical."

De acuerdo con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, si en un concurso de méritos se convocan cinco (5) cargos y en la lista de elegibles quedan tres (3) personas, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia y tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Es importante tener en cuenta que el parágrafo 2 se aplica únicamente cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número **menor** de aspirantes al de empleos ofertados a proveer.

En ningún caso está señalando que el orden de protección se aplique cuando la lista de elegibles, resultante del concurso esté conformada por un número **mayor** de aspirantes al de empleos ofertados a proveer. Por tanto, los empleos vacantes deben proveerse con la lista de elegibles en estricto orden de mérito.

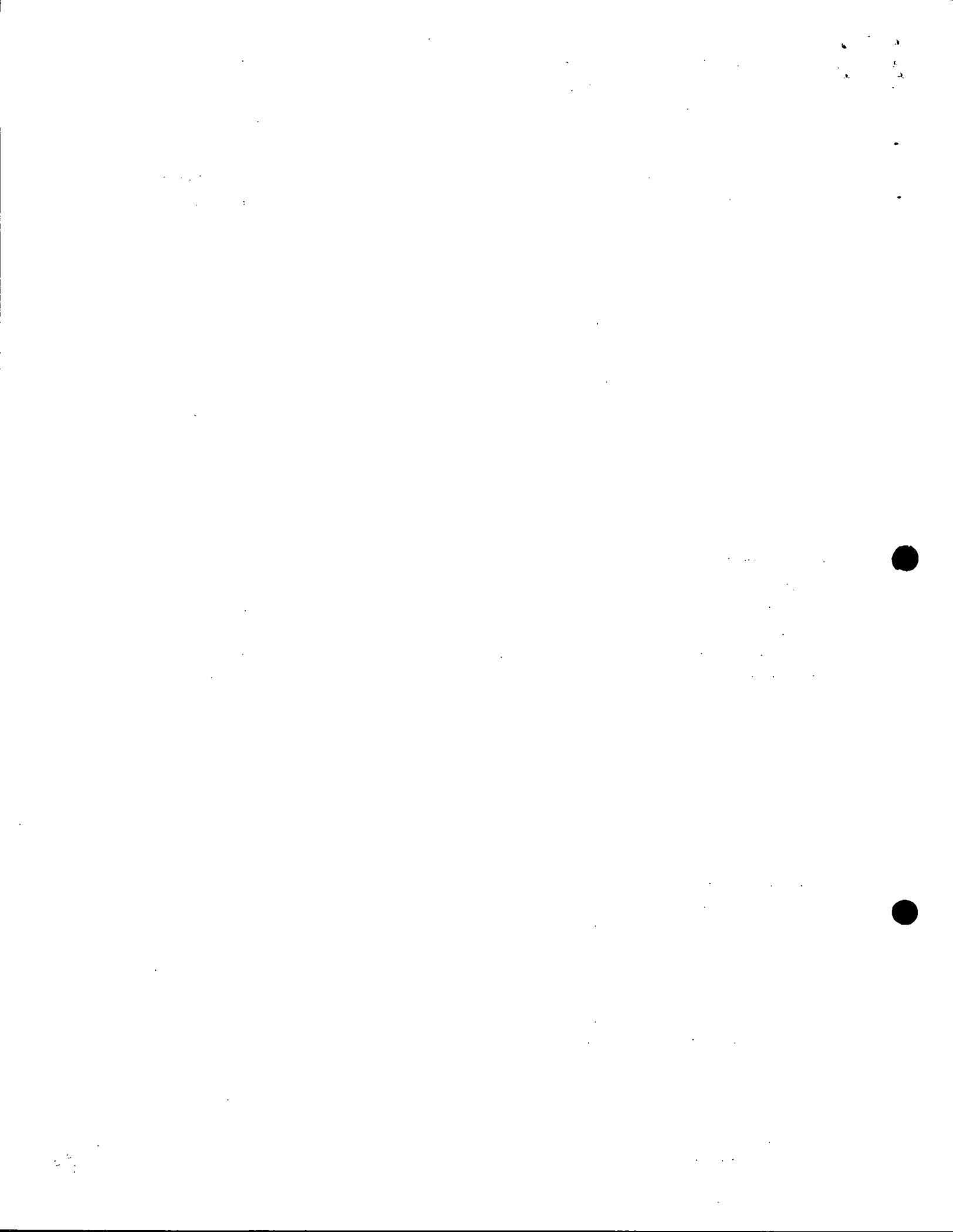
#### 4. Situación de la empleada provisional embarazada

En la sentencia SU-070 (norma.php?i=53189#0) de 2013, Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada, se unificaron las reglas jurisprudenciales que fijan el alcance de la protección reforzada a la maternidad y la lactancia en el ámbito del trabajo, así:

Chat Virtual EVA



Proporcionado por  Natura Software  
(<https://www.agentii.com.co/>)



"46. Para efectos de claridad en la consulta de los criterios, se listarán a continuación las reglas jurisprudenciales resultantes del análisis precedente:

Procede la *protección reforzada derivada de la maternidad*, luego la adopción de medidas protectoras en caso de cesación de la alternativa laboral, cuando se demuestre, sin alguna otra exigencia adicional: a) la existencia de una relación laboral o de prestación y, b) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. De igual manera el alcance de la protección se determinará según la modalidad de contrato y según si el empleador (o contratista) conocía o no del estado de embarazo de la empleada al momento de la desvinculación.

En este orden las hipótesis resultantes son:

(...)

7.- Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtir el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad; (ii) si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.

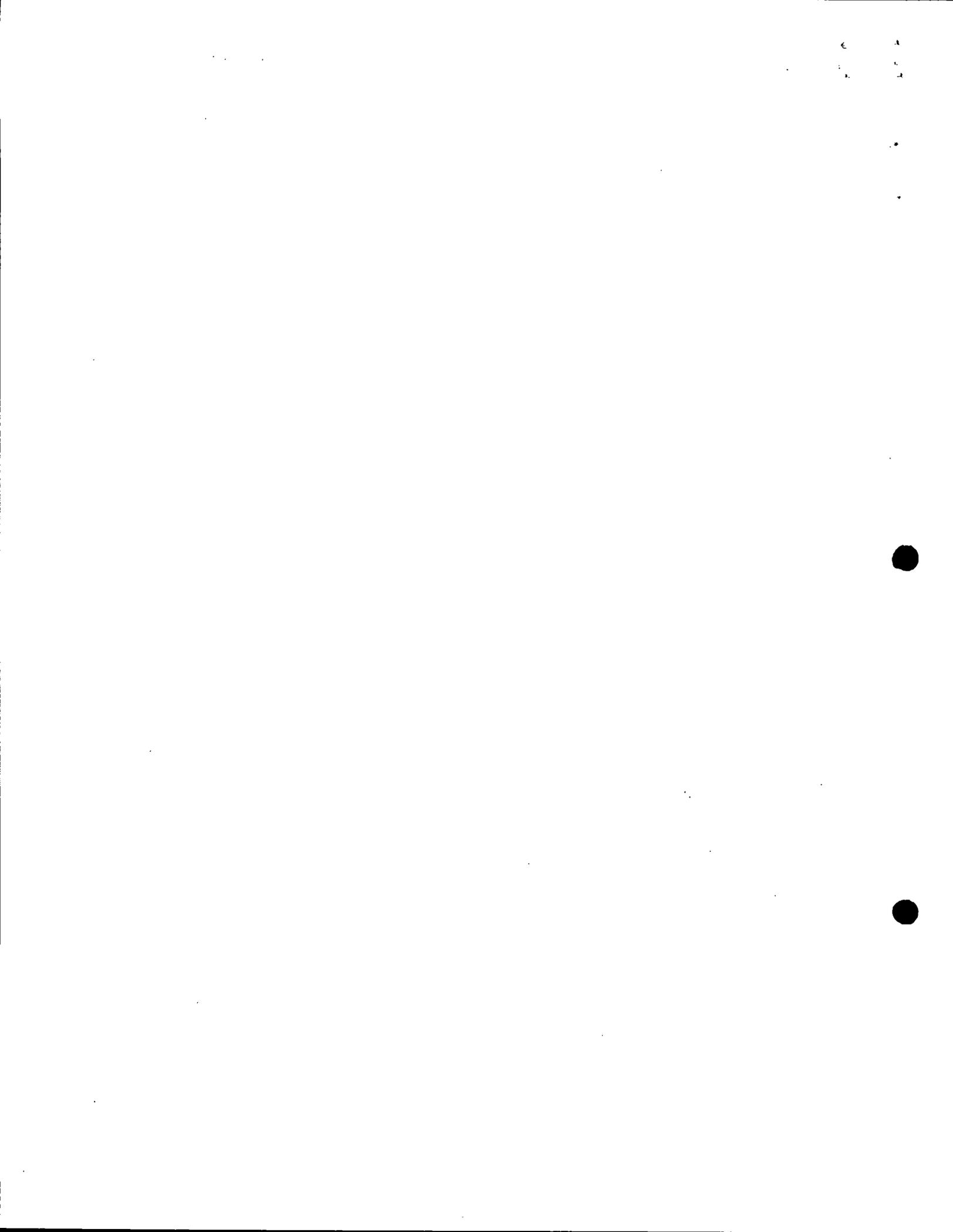
(...)

Las distintas medidas de protección acordadas en los anteriores supuestos (7, 8 y 9) encuentran sustento en el establecimiento del sistema constitucional de provisión de cargos mediante concurso de méritos<sup>16</sup>, que justifica que *"los servidores públicos que se encuentren inscritos en la carrera administrativa ostenten unos derechos subjetivos especiales que refuerzan el principio de estabilidad en el empleo"*<sup>17</sup>. Lo anterior por cuanto la jurisprudencia de esta Corte ha insistido en la importancia del mérito y de los concursos como ingredientes principales del Régimen de Carrera Administrativa: sistema de promoción de personal característico de un Estado Social de Derecho<sup>18</sup>.

De acuerdo esta sentencia de unificación de la Corte Constitucional, una empleada nombrada en provisión en un cargo de carrera que sale a concurso público de méritos y se encuentra en estado de embarazo, puede ser desvinculada del mismo para dar cumplimiento al acto administrativo que contempla la lista de elegibles, sin que por el hecho de dar cumplimiento a lo dispuesto, se configure una vulneración a los derechos de protección reforzada a la maternidad, es decir, que no se configura una causa injusta de despido a la empleada, por lo tanto tampoco se considera que la empleada desvinculada en estado de embarazo en estas circunstancias, tenga derecho a ningún tipo de indemnización.

Chat Virtual EVA

Proporcionado por Natura Software  
(<https://www.agenti.com.co/>)



No obstante, para desvincular la empleada de la entidad pública se deben tener en cuenta las reglas que sobre el particular estableció la Corte Constitucional, es decir, el último cargo a proveer por quienes lo hayan ganado será el de la mujer embarazada y al momento de ocupar el cargo por quien ganó el concurso, si bien es cierto, se produce una desvinculación de la entidad pública de la mujer embarazada nombrada con carácter provisional, se debe realizar el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad.

Conforme a lo expuesto la entidad pública debe nombrar y posesionar al elegible y dar por terminado el nombramiento provisional a la empleada embarazada y pagarle las prestaciones que garanticen la licencia de maternidad.

### Conclusiones

1. El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.
2. La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.
3. Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes.
4. La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.
5. De acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 (norma.php?i=69316#0) de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 (norma.php?i=4125#125) C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de

Chat Virtual EVA



Proporcionado por  Natura Software  
(<https://www.agenti.com.co/>)



medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 (norma.php?i=4125#13) numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 (norma.php?i=4125#95) *ibídem*), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.

6. Por ejemplo, de existir cargos vacantes similares o equivalentes a los que venían ocupando podrán ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.<sup>19</sup>

7. Otra de las medidas afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad se establece en el Decreto 1083 de 2015, el cual consagra el procedimiento a seguir en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número menor de personas que el de vacantes ofertadas.

8. Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
- Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

9. Un tratamiento diferente debe darse en el caso de la empleada provisional embarazada, es procedente su retiro motivado, y para el caso que nos ocupar debe fundarse en provisión definitiva del cargo por haberse adelantado el concurso de méritos. En este mismo acto administrativo y con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en la Sentencia SU-070 (norma.php?i=53189#0) de 2013, se debe indicar con fundamento en la misma, que a partir de que surta efectos la terminación del nombramiento de la empleada vinculada con carácter provisional, la entidad deberá realizar la provisión de las sumas de dinero de las prestaciones que garanticen la licencia de maternidad y realizar mes a mes el pago de la afiliación al sistema de seguridad social en salud hasta el momento en que termine el disfrute de la licencia de maternidad.



El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEÓN

Directora Jurídica

## NOTAS DE PIE DE PÁGINA

<sup>1</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

<sup>2</sup> Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009, SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011.

<sup>3</sup> Sentencias C-064 de 2007, T-951 de 2004 y C-588 de 2009.

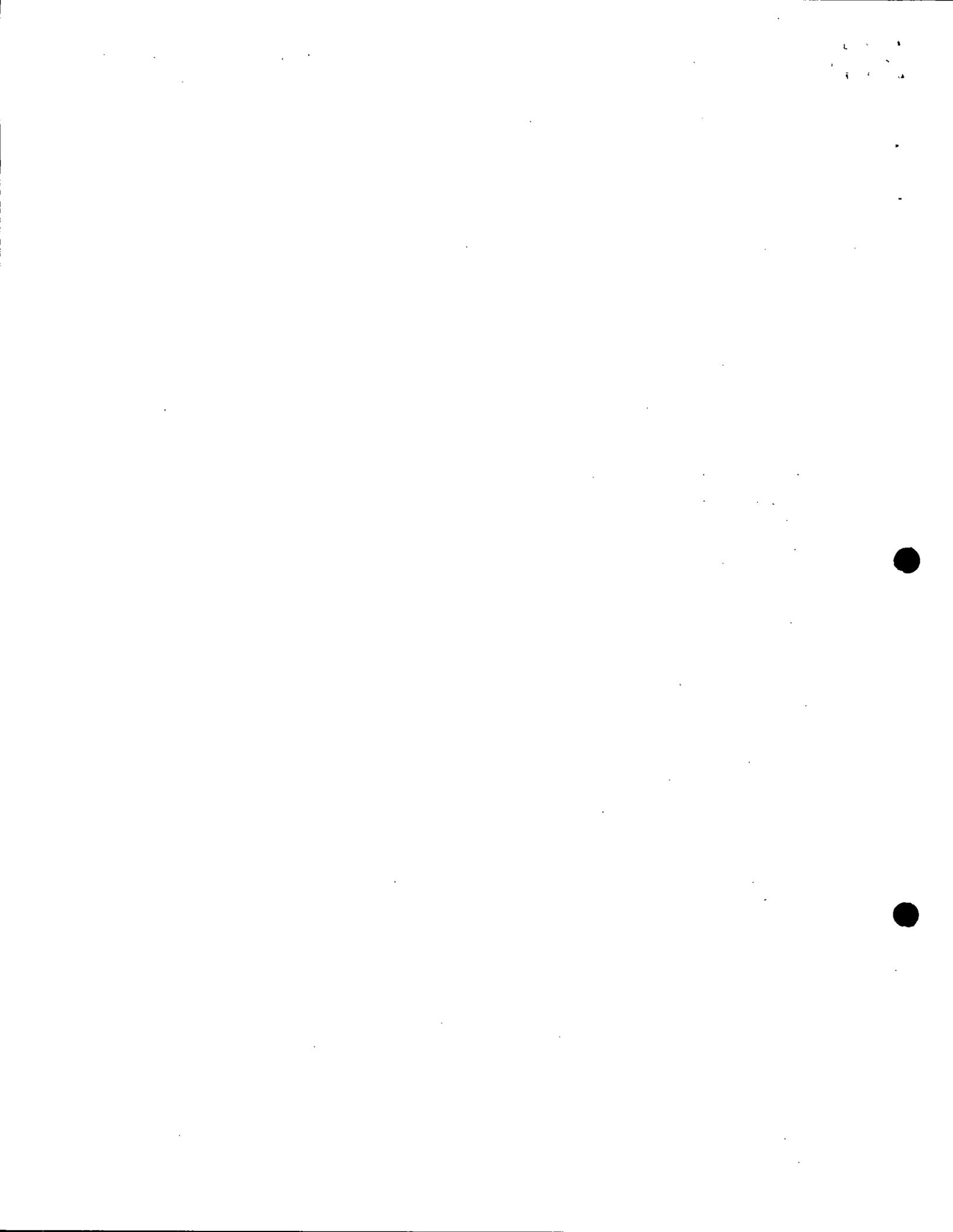
<sup>4</sup> Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011 en la cual la Corte no amparó los derechos de las personas que ocupaban cargos en provisionalidad, en situación de debilidad manifiesta y que habían sido reemplazados por empleados de carrera en la Fiscalía de General de la Nación. Aun así, en dicha ocasión la Corporación planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

<sup>5</sup> Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>6</sup> En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

<sup>7</sup> Al respecto, ver, entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

<sup>8</sup> MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva. En esta ocasión correspondió a la Corte, entre otros asuntos, resolver dos interrogantes: i) si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso de quienes estaban en una situación de especial protección constitucional, al desvincularlos del cargo que ocupaban en provisionalidad, pese a su condición especial que obligaba a que se les brindara un trato preferente, cuando era posible desvincular a otros servidores en provisionalidad no sujetos a un trato preferente, y ii) determinar si la entidad demandada desconoció los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demás provisionales -no sujetos de especial protección- al no señalar de antemano los criterios de selección de los cargos específicos que serían provistos con personas que superaron el concurso. Concluyó que "[e]n el caso de los provisionales que son sujetos de especial de (sic) protección, si bien la Corte no concederá la tutela por que no ostentaban un



derecho a permanecer en el empleo, sí se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010, MP Jorge Iván Palacio Palacio (cita del texto).

<sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija los órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos (cita del texto).

<sup>11</sup> Con fundamento en la tesis expuesta, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011, dispuso: "TERCERO.- ORDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación VINCULAR en forma provisional, en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, a todos aquellos servidores que fueron retirados de la entidad con fundamento en el concurso convocado en el año 2007, siempre y cuando demuestren al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento, una de estas tres condiciones: i) ser madres o padres cabeza de familia; ii) ser personas próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) estar en situación de discapacidad, como una medida de acción afirmativa, por ser todos ellos sujetos de especial protección. La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010".

<sup>12</sup> La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacios Palacios.

<sup>13</sup> Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija los órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos.

<sup>14</sup> Véanse, por ejemplo, las Sentencias C-064 de 2007. M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-951 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>15</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

<sup>16</sup> Artículo 125 de la Constitución Política: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)"

<sup>17</sup> Sentencia T-574 de 2007.

<sup>18</sup> Ver las sentencias T-389 de 2001; T-108 de 2009; C-532 de 2006, entre muchas otras.

<sup>19</sup> Sentencia T-462 de 2011. (MP: Juan Carlos Henao Pérez).

Elaboró: Mónica Herrera

Chat Virtual EVA



Proporcionado por  Natura Software  
(<https://www.agenti.com.co/>)



11602.15

**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**

(<http://wsp.presidencia.gov.co>)

Presidencia (<http://www.presidencia.gov.co>)

Vicepresidencia (<http://www.vicepresidencia.gov.co>)

MinJusticia (<http://www.minjusticia.gov.co>)

MinDefensa (<http://www.mindefensa.gov.co>)

MinInterior (<http://www.mininterior.gov.co/>)

Cancillería (<http://www.cancilleria.gov.co>)

MinAmbiente (<http://www.minambiente.gov.co>)

MinTransporte (<http://www.mintransporte.gov.co>)

MinVivienda (<http://www.minvivienda.gov.co>)

MinEducación (<http://www.mineducacion.gov.co>)

MinTrabajo (<http://www.mintrabajo.gov.co>)

MinSalud (<http://www.minsalud.gov.co>)

MinHacienda (<http://www.minhacienda.gov.co>)

MinMinas (<http://www.minminas.gov.co/>)

MinComercio (<http://www.mincit.gov.co/>)

MinTIC (<http://www.mintic.gov.co>)

MinCultura (<http://www.mincultura.gov.co>)

MinAgricultura (<http://www.minagricultura.gov.co>)

DNP (<http://www.dnp.gov.co>)

DANE (<http://www.dane.gov.co>)

DPS (<http://www.dps.gov.co>)

DNI (<http://www.dni.gov.co/>)

Coldeportes (<http://www.coldeportes.gov.co>)

Colciencias (<http://colciencias.gov.co/>)

## Función Pública

Carrera 6 # 12-62 , Bogotá D.C.

Código Postal: 111711

PBX: (57+1) 7395656

FAX: (57+1) 7395657

Website:

[www.funcionpublica.gov.co](http://www.funcionpublica.gov.co)

Chat Virtual EVA



Proporcionado por Natura Software  
(<https://www.agenti.com.co/>)

2000



eva@funcionpublica.gov.co

Horario de atención presencial grupo de Servicio al ciudadano:

Lunes a Viernes, 7:30 a.m a 6:00 p.m

### Servicio al ciudadano

Notificaciones judiciales (<mailto:Notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co?Subject=Notificación%20judicial>)

Notificaciones a terceros (<http://www.funcionpublica.gov.co/notificaciones-a-terceros>)

Denuncias por actos de corrupción (<http://www.funcionpublica.gov.co/denuncias-por-actos-de-corrupcion>)

Participación ciudadana (<http://www.funcionpublica.gov.co/eva/surveyfp/percepcion.php>)

Preguntas frecuentes (<http://www.funcionpublica.gov.co/preguntas-frecuentes>)

Formule su petición PQRSD (<http://www.funcionpublica.gov.co/formule-su-peticion>)

Política de privacidad y condiciones de uso (<http://www.funcionpublica.gov.co/politica-de-privacidad-y-condiciones-de-uso>)

Mapa del sitio (<http://www.funcionpublica.gov.co/mapa-del-sitio>)

Correo institucional (<https://mail.office365.com/>)

Intranet (<https://intranet.funcionpublica.gov.co/home>)

Estadísticas del sitio (<http://www.funcionpublica.gov.co/estadisticas-sitio>)

Acceder ([http://www.funcionpublica.gov.co/c/portal/login?p\\_l\\_id=25455601](http://www.funcionpublica.gov.co/c/portal/login?p_l_id=25455601))

### Contacto

Recepción de correspondencia:

Lunes a viernes, 8:00 am. a 4:00 pm. Jornada continua



(<https://www.facebook.com/FuncionPublica>)



([https://twitter.com/dafp\\_colombia](https://twitter.com/dafp_colombia))



(<https://www.youtube.com/user/webmasterdafp>)



(<https://www.flickr.com/photos/funcionpublica/albums>)



(<https://www.linkedin.com/company/departamento-administrativo-de-la-funci%C3%B3n-p%C3%BAblica>)

Línea gratuita nacional:

018000917770

Descarga la app



(<http://www.funcionpublica.gov.co/eva/admon/template/eva2/assets/template2/img/appstore.png>) (<http://www.funcionpublica.gov.co/eva/admon/template/eva2/assets/template2/img/store.png>)

Chat Virtual EVA



Proporcionado por Natura Software  
(<https://www.agenti.com.co/>)

2 1 1  
1 1 1  
1 1 1



2/1/2019

Correo de CÓNARE - (CNSC) PQR registrada - 201901020035

36



Juana Marcela Henao Zapata <jhenao@cornare.gov.co>

**(CNSC) PQR registrada - 201901020035**

1 mensaje

PQR <pqr@cns.gov.co>

2 de enero de 2019, 12:54

Para: "jhenao@cornare.gov.co" <jhenao@cornare.gov.co>

Señor(a) **JUANA MARCELA HENAO ZAPATA**

Su PQR fue radicada con el número: **201901020035**

Asunto de su PQR: **DERECHO DE PETICIÓN: QUEDANDO EN LA POSICIÓN No.1, SEGÚN RESOLUCIÓN DE LA CNSC No. 20182110172195 DEL 05/12/2018, POR LA CUAL SE CONFORMA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER 1 CARGO VACANTE DEL EMPLEO DE CARRERA DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 4 CÓDIGO OPEC No. 6406 DE LA E.S.E HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ, OFERTADO SEGÚN CONVOCATORIA 426-2016, CON FECHA DE FIRMEZA DEL 15/12/2018 Y SEGÚN LO CONSAGRADO EN EL ARTICULO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN, EL DENOMINADOR NO ME NOTIFICÓ DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, CON PLAZO HASTA EL 31/12/2018 PARA EL NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA. POR LO ANTERIOR SOLICITO ORIENTACIÓN PARA PROCEDER ANTE LA ENTIDAD O INTERVENCIÓN POR PARTE DE LA CNSC DE SER NECESARIO.**

Estado de su PQR: **EN TRAMITE**

Coordialmente:

**Atención al usuario - Comisión Nacional del Servicio Civil**

Bogotá 3259700 Ext 1024 y Ext 1070

Resto del País 019003311011

Le recordamos que esta dirección de e-mail es utilizada únicamente para los envíos de la información solicitada correspondiente a las respuesta pqr, por favor no lo responda con consultas personales o alcances a las respuestas dadas por la CNSC ya que no podrán ser respondidas, por cuanto que este mensaje ha sido dado automáticamente por el sistema, se le comunica de la manera más respetuosa, que si usted requiere algún trámite, consulta, queja, reclamo, petición, sugerencia, alcance a alguna respuesta dada por la CNSC, debe realizarlo por el PQR, el cual está ubicado en la página de la CNSC en el siguiente link <http://gestion.cns.gov.co/cpqr> o por escrito al fax 3259711/3259713 o en físico a la dirección carrera 16 No. 96-64 piso 7 Bogotá o comunicarse con el grupo de atención al usuario al teléfono 3259700 extensiones 1070-1024 Bogotá.

**PQR**

[pqr@cns.gov.co](mailto:pqr@cns.gov.co)

Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, Mérito, Oportunidad

[www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co)

Ir a la línea de tiempo en twitter de la CNSC  
 Ir a la página en facebook de la CNSC  
 Ir al canal en youtube de la CNSC

100

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

37

2:1/2019

Correo de CORNARE - (CNSC) PQR registrada - 201901020035

**Aviso de Confidencialidad:** Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

*"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."*

**¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!**

 **\_20182110172195\_13460\_2018\_(3).pdf**  
181K

11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



Bogotá D.C. 15 de enero de 2019

Señora  
**JUANA MARCELA HENAO ZAPATA**  
Email: jhenao@cornare.gov.co

**Asunto:** Solicitud Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E.  
PQR No. 201901020035 del 02 de enero de 2019

Respetada señora Henao,

Mediante comunicación radicada en esta Comisión Nacional bajo el número citado en el asunto, manifiesta lo siguiente:

*"DERECHO DE PETICIÓN: QUEDANDO EN LA POSICIÓN No.1, SEGÚN RESOLUCIÓN DE LA CNSC No. 20182110172195 DEL 05/12/2018, POR LA CUAL SE CONFIRMA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER 1 CARGO VACANTE DEL EMPLEO DE CARRERA DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 4 CÓDIGO OPEC No. 6406 DE LA E.S.E HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ, OFERTADO SEGÚN CONVOCATORIA 426-2016, CON FECHA DE FIRMEZA DEL 15/12/2018 Y SEGÚN LO CONSAGRADO EN EL ARTICULO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN, EL DENOMINADOR NO ME NOTIFICÓ DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, CON PLAZO HASTA EL 31/12/2018 PARA EL NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA. POR LO ANTERIOR SOLICITO ORIENTACIÓN PARA PROCEDER ANTE LA ENTIDAD O INTERVENCIÓN POR PARTE DE LA CNSC DE SER NECESARIO."*

En atención a su petición, se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE, confirmando que mediante Resolución No. 20182110172195 del 05 de diciembre de 2018, la cual cobró firmeza el día 15 de diciembre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el No. 6406 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, reportado por la E.S.E. HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ, en la cual Usted ocupó la primera (1) posición.

Ahora bien, en atención a su requerimiento es menester precisar que dicha entidad se encuentra regulada por los términos legales establecidos en el Decreto 648 de 2017<sup>1</sup>, a saber:

*"ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.*

*ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá*

<sup>1</sup> Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



34

*prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora."*

Por lo anterior, debe estar atenta a la comunicación por parte de la Entidad, toda vez que se debe cumplir con el tiempo establecido para nombrar y posesionar a los elegibles en los términos antes mencionados.

De igual manera, se informa que los trámites administrativos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del proceso de selección, van hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles, siendo responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el respectivo nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a ésta.

Cordialmente,



**VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Gerente Convocatorias

*Proyectó: Daniel Guauque Cárdenas*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 43.905.073

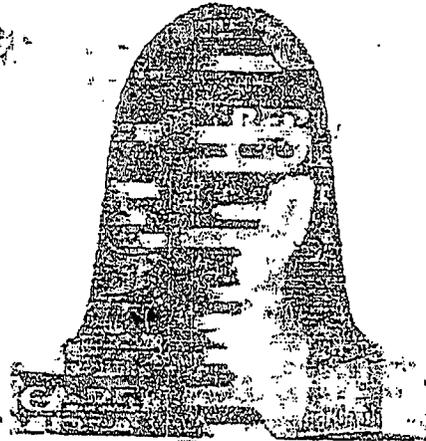
HENAO ZAPATA

APELLIDOS

JUANA MARCELA

NOMBRES

*Juana M. Henao Zapata*  
FIRMA



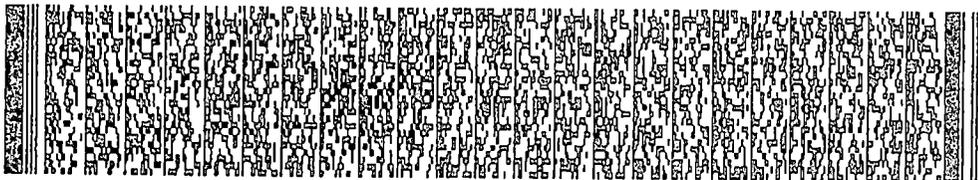
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-DIC-1981  
MEDELLIN  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO  
1.63 O+ F  
ESTATURA G.S. RH SEXO

24-ENE-2000 BELLO  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almabeatriz Rengifo Lopez*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0104900-16117632-F-0043905073-20041020

06107 04294A 03 150611753



2/1/2019

Correo de CORNARE - DERECHO DE PETICIÓN



Juana Marcela Henao Zapata <jhenao@cornare.gov.co>

## DERECHO DE PETICIÓN

1 mensaje

Juana Marcela Henao Zapata <jhenao@cornare.gov.co>

2 de enero de 2019, 13:59

Para: talentohumano@hvenanciodiaz.com.co, oscpart@hotmail.com, comunicaciones@hvenanciodiaz.com.co, archivo@hvenanciodiaz.com.co

### DERECHO DE PETICIÓN:

CORDIAL SALUDO

YO, JUANA MARCELA HENAO ZAPATA, CON CEDULA No. 43.905.073 DE BELLO ANTIOQUIA Y QUEDANDO EN LA POSICIÓN No.1, SEGÚN RESOLUCIÓN DE LA CNSC No. 20182110172195 DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2018, POR LA CUAL SE CONFORMA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER 1 CARGO VACANTE DEL EMPLEO DE CARRERA DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 4 CÓDIGO OPEC No. 6406 DE LA E.S.E HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ, OFERTADO SEGÚN CONVOCATORIA 426-2016, CON FECHA DE FIRMEZA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2018, NO HE SIDO NOTIFICADA POR LA ENTIDAD QUE USTED REPRESENTA DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE LA NORMA, EL CUAL CONTABA CON UN PLAZO MÁXIMO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 PARA EL NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, SEGÚN LO CONSAGRADO EN EL ARTICULO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN:

*"ARTÍCULO QUINTO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.*

Decreto 1083 de 2015:

*"ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."*

POR LO ANTERIOR SOLICITO RESPETUOSAMENTE, NO SE ME VULNERE EL DERECHO ADQUIRIDO MEDIANTE ESTA CONVOCATORIA Y SOLICITO LA NOTIFICACIÓN TAL Y COMO LA NORMA LO ESTIPULA A MIS CORREOS ELECTRÓNICOS jhenao@cornare.gov.co, juanamarcela24@hotmail.com, celular 3217352509 y dirección de residencia de ser necesario calle 31ª 73 - 25 Belén rosales Medellín - Antioquia.

MUCHAS GRACIAS POR LA PRONTA RESPUESTA.

JUANA MARCELA HENAO ZAPATA

CEDULA 43.905.073 Bello Antioquia

3 archivos adjuntos



DERECHO DE PETICIÓN.

CORDIAL SALUDO

YO, JUANA MARCELA HENAO ZAPATA, CON CEDULA No. 43.905.073 DE BELLO ANTIOQUIA Y QUEDANDO EN LA POSICIÓN No.1. SEGÚN RESOLUCIÓN DE LA CNSC No. 20182110172195 DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2018, POR LA CUAL SE CONFORMA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER 1 CARGO VACANTE DEL EMPLEO DE CARRERA DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 4 CÓDIGO OPEC No. 6406 DE LA E.S.E HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ, OFERTADO SEGÚN CONVOCATORIA 426-2018, CON FECHA DE FIRMEZA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2018, NO HE SIDO NOTIFICADA POR LA ENTIDAD QUE USTED REPRESENTA DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE LA NORMA, EL CUAL CONTABA CON UN PLAZO MÁXIMO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 PARA EL NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA. SEGÚN LO CONSAGRADO EN EL ARTICULO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN:

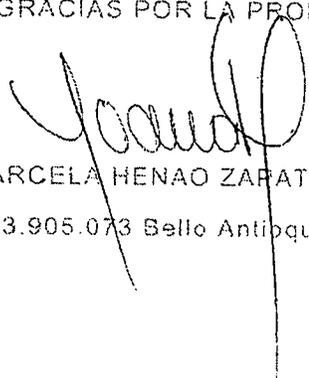
*"ARTÍCULO QUINTO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.*

Decreto 1083 de 2015:

*"ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."*

POR LO ANTERIOR SOLICITO RESPUESTUOSAMENTE, NO SE ME VULNERE EL DERECHO ADQUIRIDO MENDIANTE ESTA CONVOCATORIA Y SOLICITO LA NOTIFICACIÓN TAL Y COMO LA NORMA LO ESTIPULA A MIS CORREOS ELECTRONICOS [jhenao@cornare.gov.co](mailto:jhenao@cornare.gov.co), [juanamarcela24@hotmail.com](mailto:juanamarcela24@hotmail.com), celular 3217352509 y dirección de residencia de ser necesario calle 31ª 73 - 25 Belén rosales Medellín - Antioquia.

MUCHAS GRACIAS POR LA PRONTA RESPUESTA



JUANA MARCELA HENAO ZAPATA  
CEDULA 43.905.073 Bello Antioquia



27/1/2019

Correo de CORNARE - DERECHO DE PETICIÓN

43



1. CEDULAJUANAMARCELAHENAOZAPATA.pdf  
84K



\_20182110172195\_13460\_2018 (3).pdf  
181K



DERECHO DE PETICIÓN1.PDF  
463K

1000



200 - 083

22 ENE 2019



*"Cambiamos para Servir con un Sentido más Humano"*

Sabaneta, Enero 21 de 2019

Señora  
JUANA MARCELA HENAO ZAPATA  
CEDULA 43.905.073 Bello Antioquia

Me permito dar respuesta a su derecho de petición el cual remitió vía correo electrónico el 02 de enero de 2019:

Son ciertos sus argumentos de derecho, expresados en su derecho de petición, pero también es cierto que en la actualidad la señora Luz marina Montoya Acosta, quien ocupa en provisionalidad el cargo para el cual usted concurso, interpuso una acción de tutela, la cual está radicada en el juzgado segundo de familia de envigado, con radicado 05266311000222018-00534-00, y en el cual esta accionado la Comisión Nacional del Servicio Civil y la ESE Hospital Venancio Díaz Díaz de Sabaneta Antioquia.

En dicha tutela manifiesta la accionante que le están vulnerando derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, trabajo, seguridad social, vida digna e igualdad.

De otro lado también este juzgado en el numeral segundo ordeno vincularla a usted, todos lo de la lista de elegibles y a Col pensiones, como también ordeno a la comisión nacional del servicio civil que publique esta decisión inmediatamente le sea comunicada en la plataforma virtual correspondiente.

Por todo lo anterior me permito comunicarle que hasta que no haya una decisión de esta acción de tutela no nos es procedente notificar el acto administrativo por medio del cual se nombraría en periodo de prueba

Atentamente,



RUBÉN DARIO CANO TORRES  
Gerente



Proyecto: Jefe Talento Humano

**"CAMBIAMOS PARA SERVIR, CON UN SENTIDO MÁS HUMANO"**  
 CRA. 46B. 77 SUR-36 TELEFONO: 288 97 01 FAX: GERENCIA 301 12 66 -URGENCIAS 301 13 15  
 SABANETA ANTIOQUIA  
 NIT. 800.123.106-2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

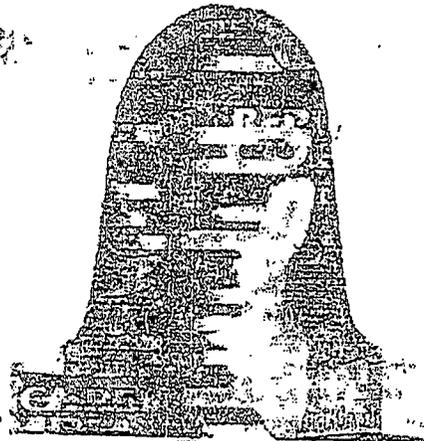
NUMERO 43.905.073

APELLIDOS HENAO ZAPATA

NOMBRES JUANA MARCELA

FIRMA Juana M. Henao Zapata

FIRMA



INDICE DERECHO

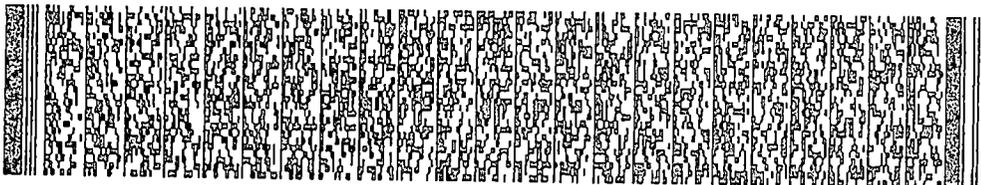
FECHA DE NACIMIENTO 24-DIC-1981  
MEDELLIN  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO  
1.63 O+ F  
ESTATURA G.S. RH SEXO

24-ENE-2000 BELLO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almabeatriz Rengifo Lopez*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0104900-16117632-F-0043905073-20041020

06107 04294A 03 150611753

10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Sentencia:	002
Radicado:	05 266 31 10 002 2018-00534-00
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA No. 001
Accionante (s):	LUZ MARINA MONTOYA ACOSTA
Accionado(s):	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ, COLPENSIONES y JUANA MARCELA HENAO ZAPATA
Tema:	Derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, trabajo, seguridad social, vida digna e igualdad.
Subtema:	Prepensionado es toda aquella persona que tenga una expectativa cierta de acceder a la asignación de jubilación dentro de los 3 años siguientes a la fecha en la cual se genere el riesgo de perder su trabajo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO  
Veintiuno de enero de dos mil diecinueve

LUZ MARINA MONTOYA ACOSTA (cédula 42.822.430), promueve acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ, por la presunta violación a los derechos fundamentales relacionados con la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, trabajo, seguridad social, vida digna e igualdad.

I. ANTECEDENTES

Informa la accionante que ocupa en provisionalidad desde el 21 de noviembre de 2011 el cargo de Profesional Universitario (Tesorería)<sup>1</sup>, en el Hospital Venancio Díaz Díaz, el que se sometiera a concurso para su provisión mediante Acuerdo 20161000001276 del 28 de julio de 2016.

Finiquitado el concurso y conformada la lista de elegibles, fue designada la señora Juana Marcela Henao Zapata para ocupar dicho puesto, cuya posesión se surtiría el 02 de enero de 2019, hecho que acarrea la insubsistencia tácita de su cargo, a pesar de que cumple con los requisitos para conservarlo por ostentar la calidad de pre-pensionada, pues cuenta 54 años de edad y 1.119,14 semanas cotizadas al sistema de pensiones.

Solicita, entonces, se ampare los derechos fundamentales invocados y se ordene a:

“1. La CNSC suspenda los términos de la resolución 2018-2110172195 del 05 de diciembre de 2018, en cuanto a la vacante del empleo de carrera identificado con el

<sup>1</sup> Nivel técnico, código 219.

código OPEC N°6006, denominado profesional universitario, código 219, grado 4, del sistema general de carrera de la ESE HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ, ofertado a través de la convocatoria N° 426 de 2016

2. Se ordene a la ESE HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ que se abstenga de realizar nombramiento sobre la resolución mencionada en la anterior petición, es decir, no nombrar a la señora Juana Marcela Henao Zapata”

A la acción tutelar se acompañó en copia:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante
- Copia del registro civil de nacimiento
- Copia de la resolución 20182110172195 del 05/12/2018
- Copia del Acuerdo No. CNSC 20161000001276 del 28 de julio de 2016
- Copia de la Resolución 223 del 21 de noviembre de 2011, a través de la cual se nombró en provisionalidad para desempeñar el cargo de profesional Universitario (Tesorería)
- Copia del acta de posesión de la señora LUZ MARINA MONTOYA ACOSTA.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 18 de diciembre de 2018 (folio 41) se admitió el amparo tutelar frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ; se ordenó vincular a JUANA MARCELA HENAO ZAPATA, a las personas integrantes del listado de elegibles para el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 4, cuyo llamado se ordenó a través de la página web de la primera entidad citada, igualmente se citó a la acción a COLPENSIONES, y se les concedió a cada uno de los sujetos relacionados el término de dos días para ejercer su defensa.

Los accionados y vinculados fueron enterados de la acción propuesta, así: el 19 de diciembre de 2018, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (fl. 42); COLPENSIONES y el HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ, el 19 de diciembre de 2018 (folio 46 y 47) y la señora JUANA MARCELA HENAO ZAPATA el 14 de enero de 2019 (fl. 78). Dentro del término conferido los accionados y vinculados replicaron la acción de tutela, de la siguiente manera:

El HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ precisó estar presto a atender la decisión que se profiera, por cuanto encontraron que la accionante si puede contar con el amparo de la estabilidad laboral reforzada, al ostentar la calidad de prepensionada<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Folios 48 al 51

Por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en comunicación recibida en estos estrados el 14 de enero de 2019, presentó el escrito que le dirigió a la accionante, a través de la Fundación Universitaria del Área Andina; donde negó, por tanto, las solicitudes presentadas por aquella respecto a la puntuación alcanzada. Con dicho documento acompañó la réplica a la acción; donde, luego de hacer un recuento de los pasos agotados en el concurso de méritos, informa que la accionante no presentó reclamación alguna con respecto al puntaje asignado.

Se opone, además, a la prosperidad de la acción por cuanto se cumplieron a cabalidad las etapas procesales de la convocatoria; aparte de ello, la accionante posee otros mecanismos para controvertir el acto administrativo que pretende se deje sin efectos. Clama, a su vez, se advierta a la tutelante que las acciones constitucionales son para la defensa de los derechos propios, siempre y cuando ellos no perjudiquen, en este caso, el interés colectivo de los participantes que sí cumplieron con las normas de la convocatoria.<sup>3</sup>

COLPENSIONES alega que el asunto de la referencia no puede ser atendido por dicha administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a la CNSC y al Hospital Venancio Díaz Díaz. En consecuencia, solicitó al despacho su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.<sup>4</sup>

La señora Juana Marcela Henao Zapata, pese a reconocer que la accionante para el momento de la presentación de la acción tiene la calidad de pre-pensionada, afirma que no pueden desconocerse los hechos configurados y cumplidos, a saber, que mediante acuerdo 20161000001276 de 2016, Convocatoria 426 de 2016, se llamó para proveer los empleos vacantes en el Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado, entre ellos el del "Profesional Universitario código 219, grado 4, código OPEC 6406" de la E.S.E. Hospital Venancio Díaz Díaz, concurso que agotó todas sus etapas, según resolución 2018110172195 del 5 de diciembre de 2018, con fecha de firmeza el 15 de diciembre del mismo año, generándose un derecho adquirido a su favor por encontrarse en el primer lugar de la lista de elegibles para ocupar dicho cargo, por lo que cualquier decisión en contrario vulneraría su derecho al trabajo, máxime cuando la provisión de empleos de carrera, regulado en el Decreto Reglamentario único 1083 de 2015, en parte alguna contempla que habrá prelación de las personas en provisionalidad en situación de prejubiladas.

<sup>3</sup> Folios 92 al 106

<sup>4</sup> Folios 108 al 110

Agrega que, a través de la acción de tutela, la accionante pretende atacar unos actos administrativos expedidos y publicados por la Comisión Nacional de Servicio Civil el 28 de julio de 2016 y del 5 de diciembre de 2018, cuando contó con la oportunidad de concursar en igualdad de condiciones, dentro de un concurso abierto y público para todas las personas que acreditaran los requisitos exigidos para su desempeño, por lo que la acción interpuesta no cumple con el requisito de inmediatez, por cuanto la señora Montoya Acosta tuvo oportunidad de presentarse ante las autoridades judiciales previo inicio de las etapas del proceso de mérito y recurrir el acto administrativo que afecta su estabilidad, que actualmente ostenta la presunción de legalidad; además, tampoco satisface el requisito de subsidiaridad, por contar con la cuerda idónea para debatir la firmeza del acto administrativo cuestionado.

Por otro lado, llama la atención sobre la presentación de otra acción de tutela interpuesta por la actora, dirigida a los mismos accionados, con identidad de supuestos fácticos y jurídicos, en aras de la suspensión de la lista de elegibles, lo que denota mala fe y temeridad por parte de aquella, pues el 11 de enero de 2019, fue notificada por una acción similar a través del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, por lo que solicita se proceda a su acumulación y se radique su competencia en el juez que primero conoció.<sup>5</sup>

De manera informal se aportaron al proceso copia de la acción presentada por la señora Montoya Acosta al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, y de la decisión que la admitió (folios 81 al 91).

Por satisfacer los requisitos formales de competencia, contemplados en los artículos 14 y 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se pasa a decidir, previas las siguientes

### III. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos

<sup>5</sup> Folio 111 al 119

RADICADO. 05266 31 10 002 2018-00534 00

conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El amparo superior, así entendido, tiene dos características que lo identifican, a saber, la *subsidiaridad* y la *inmediatez*. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial idóneo o eficaz, o teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla, cual así lo establece el decreto 2591 de 1991 en su artículo 6, ordinal 1o.

La tutela está caracterizada también por su inmediatez, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado, de tal suerte que el paso del tiempo puede conllevar la improcedencia de este particular conducto tuitivo.

Lo anterior significa que la acción de tutela procede cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse a través de un medio judicial ordinario, o cuando, a pesar de existir otro mecanismo de resguardo del derecho, el mismo no resulta suficientemente idóneo o rápido para evitar el perjuicio que se cierne sobre la garantía de estirpe superior involucrada, caso en el cual el amparo se utiliza como mecanismo transitorio (Corte Constitucional, sentencia T-051 de 2016. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Queda claro, entonces, que si existen medios judiciales idóneos o eficaces para procurar los mismos efectos que con la tutela se pretenden y el interesado deja de acudir a ellos, o habiéndolos utilizado le han resultado desfavorables, no puede apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo, salvo que acuda en forma transitoria, y cumpliendo con unas cargas adicionales, que demuestren la ineficacia del medio ordinario y la inminente causación de un daño, que según la jurisprudencia del máximo Tribunal de Justicia en materia constitucional debe reunir las siguientes características:

...En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un

daño antijurídico irreparable" (Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2001. M. P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes).

O sea, según la Corte, el detrimento irremediable que se tiene en cuenta para efectos de la procedencia excepcional de la acción de tutela es aquel que cumple con estos presupuestos. De lo contrario, esto es, si falta alguno, se retorna a la regla general de improcedencia de la tutela cuando existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz.

En el caso que nos ocupa, sea lo primero advertir que no puede darse aplicación al Decreto 1834 de 2015 relativo al reparto de tutelas masivas, por cuanto los hechos facticos y las pretensiones de las acciones presentadas por la señora Montoya Acosta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado y a esta agencia judicial difieren una de la otra, pues mientras que en el primero se persigue dejar sin efecto la resolución 20182110172195, por la segunda, se procura suspender la misma, por haberse estructurado su calidad de pre-pensionada.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad, inmediatez y subsidiaridad, encuentra esta judicatura que los mismos se cumplen a cabalidad; pues, en primer lugar, el conocimiento de la inminente posesión de quien ocupó el primer lugar para el cargo que ocupa la actora en provisionalidad, la motivó a adelantar la presente acción para la suspensión del respectivo acto administrativo; y, en segundo lugar, en el caso resultaría inoperante el mecanismo judicial ordinario, por cuanto se estaría ante la violación inminente de derechos fundamentales prístinos para la accionante, por lo que dada la naturaleza residual y subsidiaria de la tutela, la Corte Constitucional ha determinado que es procedente otorgar una protección transitoria cuando:

"existiendo otro medio de defensa judicial, éste (1) no resulta idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados o amenazados, o (2) la tutela se torna necesaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable." (T-795-11)

Por lo que para conceder este tipo de protección, el juez debe evaluar el perjuicio irremediable que se le enrostra, cerciorándose de que el mismo sea:

"inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, lo que significa que implique la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, esto es, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales."

De acuerdo con la información que brinda la prueba allegada, la señora LUZ MARINA MONTOYA ACOSTA ocupa en provisionalidad el cargo de

profesional universitario (tesorería) del Hospital Venancio Díaz Díaz del municipio de Sabaneta, Antioquia, desde 21 de noviembre de 2011. Actualmente cuenta con 1.240 semanas cotizadas al sistema general de pensiones y el pasado 14 de diciembre de 2018, cumplió 54 años de edad. Estos supuestos la llevan, entonces, a solicitar la suspensión de la resolución, por cuanto, de acuerdo con esos supuestos, se encuentra próxima a cumplir los requisitos legales exigibles para acceder a la pensión de vejez. En otras palabras, tiene la calidad de prepensionada.

Los términos “reten social” y “prepensionado” se introdujeron en el ordenamiento jurídico por la Ley 790 de 2002:

“(…) De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley (…)

Por su parte, el Decreto 3905 de 2009 consagra:

“(…) Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema de carrera general, de los sistemas específicos y especial del Sector Defensa, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional efectuado antes del veinticuatro (24) de septiembre de 2004 a cuyos titulares a la fecha de expedición del presente decreto les falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional (…)

Las condiciones antes mencionadas solo cubrirían a quienes cumplieran la totalidad de los requisitos para disfrutar de su pensión, sin embargo la Corte Constitucional ha ampliado ese concepto, otorgando la condición de prepensionado a quienes les falten tres años o menos para causar su derecho a la pensión.

La Corte Suprema de Justicia en la STC6918 — 2017, radicación N° 05001-22-03-000-2017-00221-01, estableció que:

“Prepensionada es toda aquella persona que tenga una expectativa cierta de acceder a la asignación de jubilación dentro de los 3 años siguientes a la fecha en la cual se genere el riesgo de perder su trabajo. Para ello, es indispensable acreditar que en ese término se complementarán las exigencias generalmente pedidas para obtener el estatus pensional, las cuales varían dependiendo del régimen del sistema general de pensiones escogido, bien sea el de prima media con prestación definida o el de ahorro individual con solidaridad (art. 12 Ley 100 de 1993).”

Así mismo, con respecto de la manera en que deben contabilizarse los 3 años faltantes para adquirir el estatus de pensionado, la Corte en sentencia T-089 de 2009 consideró de manera puntal lo siguientes:

“la interpretación más favorable para la garantía de los derechos fundamentales de seguridad social, de la fecha exacta a partir de la cual se calcula si a una persona le faltan menos de 3 años para pensionarse, es aquella que realiza el mencionado cálculo desde la desvinculación efectiva del trabajador(a).”.

En el caso que nos atañe, pese a que se tiene conocimiento que la actora constitucional aún se encuentra vinculada al cargo en discusión, considera esta agencia judicial, atendiendo a las circunstancias particulares de la dama, en cuanto a la edad y tiempo de cotización, que será procedente conferir el amparo deprecado de manera transitoria, puesto que se encuentra que para el momento en que se realizaría la posesión de la persona que desvincularía a la accionante de su cargo, ésta cumple con los presupuestos jurisprudenciales para acogerse al retén social, por lo que mal haría esta judicatura si permitiese la desvinculación inminente de la demandante, pues ello acarrearía un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales por ella invocados, los cuales no podrían protegerse hasta que se iniciasen las acciones pertinentes.

#### IV. CONCLUSION

Se procederá, en consecuencia a tutelar los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, trabajo, seguridad social, vida digna e igualdad consagrados en nuestra Carta Política, frente a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ, y se le ordenará a las entidades involucradas SUSPENDER el perfeccionamiento de la resolución 20182110172195 del 5 de diciembre de 2018, proferida por la primera entidad citada.

Sin embargo, este amparo se concederá como mecanismo transitorio, mientras la accionante adelanta las acciones pertinentes ante la justicia ordinaria para debatir su permanencia o no en el cargo que desempeña actualmente, para lo cual se le advertirá que cuenta con el término de cuatro (4) meses, contado a partir de la firmeza de esta decisión.

#### V. DECISIÓN:

En virtud de lo antes expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANT.), por mandato constitucional.

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por la señora LUZ MARINA MONTOYA ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía 42.822.430, frente a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ, con relación a los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, trabajo, seguridad social, vida digna e igualdad.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a los representantes legales de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del HOSPITAL VENANCIO DIAZ DIAZ, SUSPENDER el perfeccionamiento de la resolución 20182110172195 del 5 de diciembre de 2018, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la provisión del cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4 del Sistema General de Carrera de la E.S.E. VENANCIO DIAZ DIAZ, ofertado a través de la convocatoria No. 426 de 2016, Primera Convocatoria E.S.E.

TERCERO: ADVERTIR a la señora LUZ MARINA MONTOYA ACOSTA que cuenta con un término de cuatro (4) meses para adelantar las acciones pertinentes ante la justicia ordinaria para debatir su permanencia o no en el cargo que desempeña actualmente.

CUARTO: DESVINCULAR de este trámite a JUANA MARCELA HENAO ZAPATA, a las personas integrantes del listado de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Código 219 - Grado 4 y a COLPENSIONES.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

SEXTO: DAR aplicación a los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que la entidad accionada no proceda en la forma aquí ordenada.

SEPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 31 Decreto 2591/91), en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFIQUESE,



ALICIA MARIA ALVAREZ PAJON  
JUEZ

